

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS EN TORNO A LA SEGURIDAD JURIDICA
REGISTRAL QUE DARIA A LOS CONTRAYENTES,
LA AUTORIZACION DE MATRIMONIO CIVIL MEDIANTE
ESCRITURA PUBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE ARTURO GODINEZ FERNANDEZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1998

04
T(3471)
2.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
Secretario:	Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal:	Lic. Edgar Osvaldo Aguilar Rivera
Secretario:	Lic. Héctor Aqueche Juárez

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

RICARDO ALVARADO SANDOVAL

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:

4a. Avenida 3-70 Zona 1

Tel. y Fax: 21429

Guatemala de la Asunción 21 de Agosto 1998.

Licenciado

José Francisco De Mata Vela, Decano

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.

Estimado señor Decano:

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

26 AGO 1998

RECIBIDO

Horas: 13 Minutos: 20

Oficial: _____



De conformidad con providencia de fecha veintiocho de julio del año en curso, respectuosamente informo a usted que asesoré el trabajo de tesis del Bachiller JORGE ARTURO GODINEZ FERNANDEZ, intitulado "ANALISIS EN TORNO A LA SEGURIDAD REGISTRAL QUE DARIA A LOS CONTRAYENTES, LA AUTORIZACION DE MATRIMONIO NOTARIAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA".

El tema escogido resulta interesante pues es necesaria la existencia de normas jurídicas dentro del Código Civil que garanticen que registralmente quede evidencia de seguridad de la celebración del Matrimonio autorizado por Notario.

Considero que la tesis del Bachiller Jorge Arturo Godinez Fernandez es didáctica, clara y ordenada llenando los requisitos reglamentarios para su revisión.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic Ricardo Alvarado Sandoval

CONSEJERO DE TESIS

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y
ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH, para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller JORGE ARTURO
GODINEZ FERNANDEZ y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
CIUDAD DE GUATEMALA.



Guatemala, 2 de octubre de 1,998.

5115142
203

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales,
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 5 OCT. 1998

De mi consideración:

RECIBIDO
Horas: 12:20 P.M. 10/5
Oficial: [Signature]

En atención a Providencia del 31 de agosto del corriente año, en la que se me nombra como Revisor del trabajo de Tesis del Bachiller JORGE ARTURO GODINEZ FERNANDEZ, sobre el tema "ANÁLISIS EN TORNO A LA SEGURIDAD JURÍDICA REGISTRAL QUE DARÍA A LOS CONTRAYENTES, LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA", a usted hago saber que tuve comunicación con el sustentante, a quien le planteé sugerencias de orden técnico para la presentación del informe, mismas que fueron atendidas por aquel.

El trabajo es un intento de dar certeza jurídica a uno de los actos de más trascendencia de la fase normal del Derecho: la autorización del matrimonio, mismo que nos habla de las convicciones de su autor, no sólo en esta materia, sino en toda su vida.

Se han respetado sus criterios, tanto de forma como de fondo y se opina en el sentido de que el trabajo del Br. GODINEZ FERNANDEZ satisface los requisitos para ser discutido en el examen correspondiente.

Sin otro particular.



c.c. archivo

LCLP/mslf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



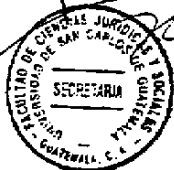
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis de Bachiller JORGE ARTURO GODINEZ FERNANDEZ intitulado "ANALISIS EN TORNO A LA SEGURIDAD JURIDICA REGISTRAL QUE DARIA A LOS CONTRAYENTES, LA AUTORIZACION DE MATRIMONIO CIVIL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis. _____



Atfj.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS.

A LA VIRGEN MARIA.

AL PUEBLO DE GUATEMALA.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A MIS CENTROS DE ESTUDIO:

Colegio Casa Central.

Colegio Juana de Arco.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales -USAC-.

A mis Maestras, Catedráticos y Catedráticas.

INDICE.	Pág.
CAPITULO I. CONCEPTOS BASICOS	1
1.1. Matrimonio	1
1.2. Matrimonio Civil	7
1.3. Notario	9
1.4. Protocolo	10
1.5. Fe Pública	11
1.6. Fe Pública Notarial	17
1.7. Escritura Pública	19
1.8. Testimonio	27
1.9. Acta Notarial	33
1.10. Aviso Notarial	33
CAPITULO II. DESARROLLO DE LA REGULACION LEGAL	
DEL MATRIMONIO CIVIL EN GUATEMALA	37
2.1. Origen	37
2.2. Desarrollo	37
2.3. Actualmente	38
CAPITULO III. IMPORTANCIA LEGAL Y SOCIAL DEL MATRIMONIO	
CIVIL	39
3.1. Código Civil	40
3.2. Código Procesal Civil y Mercantil	48
3.3. Código de Trabajo	54
3.4. Otras Leyes	57

CAPITULO IV. MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR NOTARIO	
EN LA ACTUALIDAD	59
4.1. Regulación Legal	59
4.2. Requisitos Previos	62
4.3. Celebración:	69
a) Allocución	69
b) Juramento	69
c) Lectura del Acta Notarial	71
4.4. Obligaciones Posteriores del Notario	72
CAPITULO V. BENEFICIOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL	
AUTORIZADO POR NOTARIO CONSTE EN	
ESCRITURA PUBLICA	79
5.1. Sociales	79
5.2. Legales	79
5.3. Registrales	80
Registro Civil:	80
a) Concepto	81
b) Desarrollo	81
c) Antecedentes Históricos	82
d) Regulación Legal	88
CAPITULO VI. ANALISIS DE LA INFORMACION	93
CONCLUSIONES	101

RECOMENDACIONES	105
BIBLIOGRAFIA	121
ANEXOS	127

INTRODUCCION.

El hacer la investigación del Tema "Análisis en torno a la seguridad registral que daría a los contrayentes la autorización del Matrimonio Notarial, mediante Escritura Pública", es porque con el sistema actual de constituir el Matrimonio Civil en Acta Notarial, la que por mandato legal debe Protocolizarla el Notario Autorizante, permite que la omisión por cualquier causa de esta última obligación o el atraso en el cumplimiento de la misma, la evidencia de su celebración sea difícil de determinar, si a lo anterior sumamos que el Aviso Circunstanciado al Registro Civil correspondiente en ocasiones no se remite, el riesgo es aún mayor y por lo tanto determinar si el Matrimonio Civil Notarial se celebró puede ser difícil. Atendiendo a la definición legal contenida en el artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106, Matrimonio es: "una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente", el artículo antes citado forma parte del Título II, que contiene la regulación que ese cuerpo de ley hace "De la Familia", por lo que el estudio social-histórico de esa institución en un trabajo de investigación de esta naturaleza es más que obligado, es fundamental, ya que ese análisis permite apreciar en su justa medida la importancia social del Matrimonio y de la Familia dentro del desarrollo de la humanidad. De allí que de ese estudio obtengamos el

conocimiento de cómo, cuándo, y por qué surge el Matrimonio Civil. Teniendo en consideración que la investigación se desarrolla en torno al Matrimonio Civil Notarial, específicamente regulado por la Legislación de Guatemala, es importante desarrollar "Conceptos Básicos" que permitan un mejor conocimiento de la materia que se investiga. Para que el presente informe cumpla su cometido se debe orientar la investigación de modo que cada uno de sus capítulos se desarrolle en forma tal que permita una secuencia que facilite la comprensión del Análisis que se presenta. Por ello además de los "Conceptos Básicos", es necesario hacer referencia al "Desarrollo de la Regulación Legal del Matrimonio Civil en Guatemala" que permite conocer las diferentes etapas por las que éste ha pasado en nuestro país. Por ser el Matrimonio Civil una institución por la que un hombre y una mujer se unen legalmente y teniendo éste una honda repercusión en el conglomerado humano, es útil consignar en este análisis la "Importancia Legal y Social del Matrimonio Civil". Para conocer en el presente lo que es esta institución cuando es autorizada por Notario se desarrolla el Capítulo referido al "Matrimonio Civil autorizado por Notario en la actualidad" y para plasmar lo que se obtendría si la constitución de esta institución se facciona en Protocolo y al Aviso Circunstanciado que se envía al Registro Civil que corresponde se adjunta Testimonio de la Escritura Pública en

que consta la celebración del mismo, este documento debe ser razonado por dicho Registro y posteriormente devuelto a los interesados por el Notario autorizante; en esa forma esas personas tendrán constancia registral de que su Matrimonio Civil efectivamente se anotó en el Registro Civil en una Partida, folio y libro determinados, para esto se desarrolla el Capítulo que contiene los "Beneficios de que el Matrimonio Civil autorizado por Notario conste en Escritura Pública".

Para complementar la investigación bibliográfica anterior se debe consignar por escrito lo obtenido en la Investigación de Campo realizada en los expedientes de los Matrimonios Religiosos celebrados en los siguientes Templos de la Iglesia Católica: "Nuestra Señora de los Remedios" (El Calvario), "Beatas de Belén", "San Francisco", "Catedral Metropolitana", "El Carmen", "Santa Clara" y "San Agustín", en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997 y Abril de 1998, para comparar los datos en ellos obtenidos con los que constan en el Registro Civil de la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala referente a los Avisos Circunstanciados que los Notarios autorizantes de los Matrimonios Civiles que en esos expedientes tienen constancia de su celebración y determinar si dicho Aviso fue presentado dentro del lapso que ordena la ley o posteriormente o si éste aún no se ha enviado. La revisión en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, para constatar si el Notario autorizante

envió el Testimonio Especial del Acta de Protocolación del Acta Notarial en que consta la celebración del Matrimonio Civil que autorizó, no se hizo porque en nuestro sistema legal no se señala al Notario el lapso dentro del cual debe Protocolar esta Acta, por lo que puede hacerlo pasados días, semanas, meses o quizás años o lo peor que puede suceder es que no se haga, también puede suceder que aunado a lo anterior esté la omisión del Notario de enviar el Testimonio Especial, por lo que es útil que de lo que es factible revisar quede constancia evidente de que socialmente es beneficioso de que el Matrimonio Civil autorizado por Notario conste en Escritura Pública, para ello de lo obtenido en el Trabajo de la Investigación de Campo debe hacerse un Capítulo aparte denominado "Análisis de la Información", para incluir posteriormente argumentos válidos en las "Conclusiones" y así poder dar con la mayor certeza "Recomendaciones".

CAPITULO I. CONCEPTOS BASICOS.

1.1. MATRIMONIO:

Para referirnos al Matrimonio es necesario hacer una breve relación del origen del mismo, el cual está en la constitución de la familia. Algunos autores son de la opinión de que la promiscuidad o libertad sexual entre los integrantes de las primeras formas de Organización Social del ser humano, hacia difícil integrar una familia, determinar la filiación, por ello fue que sabiendo quien era la madre, la filiación de los seres humanos se hizo con relación a ella, surgiendo el Matriarcado. Posteriormente cuando un hombre y una mujer cohabitan en forma estable y permanente permite que exista la certidumbre de quien es el padre (Patriarcado) y así existiendo la familia "monogámica" es factible establecer la filiación ya que socialmente es posible inferir la "paternidad" del varón y la "maternidad" de la mujer.

Para integrar mejor a la familia "monogámica" se hace necesario que la sociedad busque formas que garanticen no solo el nacimiento de la misma, sino además su existencia y para ello establece normas que surgen de ese mismo grupo humano, ya que de todos es sabido que desde el origen de los primeros grupos sociales (Comunidad Primitiva), hasta el presente, todos los grupos humanos actúan conforme a reglas creadas por ellos, las que van a indicarle a quienes forman parte de ese grupo, como debe ser su conducta. Esas reglas



van a constituir socialmente un Sistema Normativo. Por eso el grupo social va a crear normas que legalmente contemplen como se constituye la unión del hombre y la mujer para que cohabiten exclusivamente en forma estable y permanente, lo que va a ser una de las formas de origen de una familia. Es así como surge el Matrimonio regulado por normas que la misma sociedad establece. La evolución del grupo social lo va a llevar a crear el Estado, el que es: "... una reunión permanente e independiente de hombres, propietarios de un cierto territorio común y, asociados bajo una misma autoridad, con un fin social."(1) En el caso específico de Guatemala va a ser precisamente esa "autoridad", encargada de la Administración del Estado, la que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo en los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que hará según la función que a cada uno corresponde, lo preceptuado en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del Bien Común."(2)

(1) Díaz Castillo, Roberto. Manual de Fundamentos de Derecho, pag. 34. Serviprensa Centroamericana, Guatemala 1977.

(2) Ver la Constitución Política de la República de Guatemala, Título I, Capítulo Único, pag. 5, Tipografía Nacional, Guatemala 1995.

En cuanto a la protección de la familia, el mismo cuerpo de leyes antes citado, en los artículos del 47 al 56 va a normar todo lo relativo a la misma y en el artículo 49 se regula Constitucionalmente el Matrimonio en lo relativo a quienes legalmente están facultados para autorizarlo.

El Código Civil específicamente en los artículos del 78 al 152 regula el Matrimonio, específicamente el artículo 78 preceptúa: "El Matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."(1) Haciendo un análisis de las palabras contenidas en la definición legal que nos proporciona el artículo antes citado tenemos, que para el autor Eduardo A. Zannoni, en su libro "Derecho Civil, Derecho de Familia", establece que: "El Matrimonio es una institución social porque está gobernado por normas institucionalizadas que señalan los papeles que el padre, la madre y los hijos deben cumplir dentro del grupo social."(2) Para Guillermo Cabanellas el Matrimonio es: "... una de las

(1) Decreto Ley 106, pag. 22. Título II, Capítulo I.

Editorial Gomez Robles, Guatemala 1972.

(2) Tomo I, pag. 3, 2da. Edición, Buenos Aires Argentina.

Editorial ASTREA, 1993.

instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos." (1)

Los dos autores antes citados, así como otros más al referirse al Matrimonio señalan que es una institución, y al remitirnos a buscar el concepto legal de "institución" encontramos que ésta es: "Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado.//Cada una de las materias de las diversas ramas del Derecho como: Institución de la familia, del Matrimonio, de la Patria Potestad, de las Sucesiones, de la Propiedad." (2) Es decir que el Matrimonio constituye según los partidarios de esta corriente, "... un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad." (3) Basados en lo antes citado, podemos decir que el Matrimonio, en cuanto a su regulación legal, es creación del Estado, este último visto integrado por sus tres elementos: TERRITORIO, POBLACION Y GOBIERNO y es así como la Sociedad crea, por una necesidad

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, pag. 400, 6ta. Edición. Bibliográfica OMEBA.

(2) Ossorio, Manuel. Diccionario de C.C. J.J., P.P. y S.S. Editorial Heliasta, pag. 388.

(3) Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil, Nociones generales de las personas, de la familia. Publicaciones de la Fac. de C.C. J.J. y S.S. de la USAC, pag. 141.

objetiva, los medios legales que garanticen la CONSTITUCION, la SOLIDIFICACION y la PERMANENCIA del Matrimonio que va a ser el origen, en algunos casos, de la familia que es la célula fundamental de la sociedad, para que éste cumpla sus fines específicos (la procreación y la educación de la prole) y su fin individual (mutuo auxilio de los conyuges); lo concerniente a fines específicos y fin individual del Matrimonio corresponde a la doctrina que al respecto escribiera Santo Tomás de Aquino.

Al hacer referencia al Estado como ente creador de las Normas Legales, es porque si bien la realidad que vive la población o grupo social determina como Fuente Real del Derecho el contenido de la Norma, el Estado a través de los Organismos Legislativo y Ejecutivo va a crear, o a hacer que nazca a la vida jurídica la norma, que es lo que conocemos como Fuente Formal, además por estar investido de un poder sancionador lo aplicará e impondrá por la fuerza si es necesario, ésto por medio de los Organismos Judicial y Ejecutivo. Pero los antecedentes que con respecto a una Institución, figura, ente, etc., susceptible de necesidad de regulación legal, se encuentran en ocasiones diseminados en distintos documentos que van a constituir la Fuente Histórica. Después de la referencia anterior es necesario concluir que el Derecho constituye un medio que sirve para imponer y conjuntamente garantizar el orden social, siendo necesario que sea un

"poder humano" el que haga en cierto momento la función del ente que oblique a cumplir determinadas normas de conducta.

Al estudiar las acepciones de la palabra Derecho, una de ellas es el Derecho Positivo, el cual surgió antes de la noción moderna del Estado, "... ya que la coacción, sin la cual no existiría regla de derecho, puede ser obra de una colectividad (familia, tribu) o de un individuo más fuerte que otros (el padre respecto a los hijos, el amo respecto a los esclavos)." (1) También las prescripciones religiosas al constituir las en imperativos por temor a un castigo divino, adquieren de hecho un carácter jurídico. Por ello en cualquier forma habrá alguien que objetiva o subjetivamente pretenda que la Norma se cumpla.

Como se citara al principio, previo a hacer referencia al Matrimonio, es condición necesaria referirnos al origen del mismo, el que está en la familia y es que desde que el ser humano busca a otro ser humano de distinto sexo, lo que es el establecimiento de la "pareja sexual", se supone que es solo funcional y efímero, sin llegar a constituir pareja estable; va a ser el instinto social de los seres humanos los que llevarán a ese hombre y a esa mujer a buscar la convivencia dando con ello paso a vínculos duraderos entre parejas

(1) Enciclopedia Autodidáctica Oceano Color. Tomo 2, Derecho.
pag. 534. Editorial Océano, 1994.

intersexuales. La consecuencia y a la vez la razón principal de esa unión duradera es "la Familia" ya que el hombre y la mujer estarán siendo el núcleo que da origen a una descendencia que les es propia, es la protección a esa familia lo que hace al hombre buscar la permanencia junto a ella, para él deja de tener sentido el "sobrevivir solitariamente". Desde el punto de vista del atractivo sexual, el ser humano encuentra en la familia la correlación entre dos hechos biológicos básicos, como son la unión intersexual y la procreación que dan paso a relaciones que vinculan a quienes integran la familia.

1.2. MATRIMONIO CIVIL:

Siempre analizando al ser humano como a un ser social, podemos determinar que a la pareja intersexual no le bastó formar ella en si misma una "sociedad", suponemos que buscaron ser reconocidos por el grupo social al que pertenecían como individuos, para que los demás integrantes de éste los respetaran como "pareja"; así se procede por el grupo social a darle a esa unión permanente y estable de hombre y mujer el reconocimiento social y como consecuencia de ello a considerar esa unión parte de la sociedad quien va a crear las normas que garantice a quienes la forman derechos y obligaciones, surgiendo el Matrimonio, "... así los hijos que nazcan de la mujer comenzarán a considerarse prole legítima de la pareja, y objeto de protección total por

ambos." (1)

Es conveniente insistir que la familia no se forma, no surge solo del Matrimonio, pero siendo el objeto principal de la presente investigación el Matrimonio, es que se hace énfasis en el mismo.

Si las "Normas Legales" son un producto de la Sociedad y esta última evoluciona constantemente, es necesario que esas Normas tambien evolucionen para que su aplicación tenga sentido. Y si a lo anterior adicionamos lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala (2), en lo referente a que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que es deber del Estado garantizar a los habitantes, entre otras cosas, la seguridad; es prudente que ese Estado por medio de sus Organismos cree los "mecanismos legales" por medio de Normas que hagan efectivo lo contenido en los artículos señalados. Si tomamos en cuenta lo que para Cabanellas es SEGURIDAD (3), tenemos que es entre varios

(1) Colección Salvat, Temas Clave, Sociedades, pueblos y culturas. Aula Abierta SALVAT, pag. 32, fascículo 11 Salvat Editores. Impreso en Espana, 1981.

(2) Ver el Título Unico, Capítulo Unico, pag. 5, Tipografía Nacional, Guatemala 1995.

(3) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, pag. 25, 6ta. Edición. Bibliográfica OMEBA.

significados: "Solidez.//Certeza plena.//Firme convicción.// Confianza.//Garantía. Y lo que para el mismo es PROTECCION (1): Amparo.//Defensa.//Favorecimiento. Lo que al Estado le corresponde es "amparar", "defender", "favorecer" a la persona y a la familia, dándole "solidez", "certeza plena", "firme convicción", "confianza", "garantía". Si el Matrimonio es la célula fundamental de la sociedad y en ella el ser humano empieza su desarrollo, es necesario que el Matrimonio se organice, como célula fundamental que es, para proteger a la persona y a la familia, creando normas que garanticen la existencia de instituciones como el Matrimonio, ya que si éste es parte de la sociedad la que está formada por seres humanos, dicha sociedad estará cambiando constantemente y necesitará adaptarse el Matrimonio a esos cambios estableciendo Normas que lo regulen adaptándolas a los cambios que experimente la sociedad, ya que la Norma Legal "... es la expresión de una relación de fuerzas en un momento dado." (2), alguna o algunas de esas Normas serán para CONSTITUIR EL MATRIMONIO CIVIL, AUTORIZADO POR NOTARIO, EN ESCRITURA PUBLICA.

1.3. NOTARIO:

(1) Ibidem, Tomo III, pag. 414.

(2) Enciclopedia Autodidáctica Oceano Color, Tomo II, Derecho, pag. 534, Editorial Oceano, 1994.

"Funcionario Público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales" (1)

En Guatemala el Notario es un Profesional del Derecho investido de Fe Pública y como consecuencia de ello facultado por la ley para dar fe de que los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, son ciertos y tienen validez jurídica.

1.4. PROTOCOLO:

En el artículo 8 del Código de Notariado de Guatemala consta que el Protocolo es: "... la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley." (2), o sea conforme al Código de Notariado.

Pero esa colección debe estar ordenada en orden cronológico, es decir, "... por riguroso orden de fechas ..." (3) y además ese orden se refiere a que los instrumentos públicos se deben escribir en Papel Sellado Especial para

(1) Artículo 1, Ley española del Notariado, citado por Guillermo Cabanellas en la pag. 39 del Tomo III del Diccionario de Derecho Usual. Editorial OMEBA.

(2) Op. cit. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala. Tipografía Nacional 1994.

(3) Numeral 2 del Arto. 13 del Código de Notariado, Dt. 314 del Congreso de la República. Tipografía Nacional 1994.

Protocolos (1), el que está numerado correlativamente por serie y se debe respetar esa numeración; además de que cada hoja debe foliarse. Los Instrumentos Públicos que se escriben en el Protocolo por el Notario deben numerarse, cada uno, con numeración cardinal (2) y alterar esa numeración cardinal, la de foliación, o el orden de la serie obliga al Notario a acudir a un Juez de Primera Instancia Civil para enmendar el error cometido. (3)

1.5. FE PUBLICA:

Para desarrollar este subtema es importante analizar que es "Fe" y para ayudarnos en esta tarea nos apoyamos en lo escrito por la Licenciada (Abogada y Notaria) María Eugenia Berger Fernández en su Tesis de Graduación titulada: "Intervención del Notario en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria": "El concepto de fe siempre está ligado al concepto de verdad; ya sea en su "sentido pasivo" de creer en lo que no vemos, oímos, sentimos ni percibimos, pero que recibimos como cierto porque quien lo afirma está dotado de facultad y puede darnos garantía de certeza y veracidad, o

(1) Arto. 6, del Acuerdo Gubernativo 737-92.

(2) Arto. 13, numeral 2 del Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República de Guatemala. Tipografía Nacional 1994.

(3) Ibidem Arto.96.

en "sentido activo", afirmando la verdad de algo, con autoridad: dando fe o fideifaciencia. Este último sentido supone la atribución al agente de un poder fideifaciente." (1) Es decir que en cada uno de nosotros existe "fe", ya sea religiosa, histórica, médica o de cualquier otra clase, ya que en la época actual debido al desarrollo de las distintas disciplinas es imposible que tengamos conocimiento total de cada materia objeto del saber humano y de que comprobemos por nosotros mismos lo que los diferentes autores nos afirman con relación a algo. Estamos imposibilitados, humanamente hablando, de comprobar que: "Los hijos de Israel entraron en medio del mar a pie enjuto, mientras que las aguas formaban muralla a derecha e izquierda" (2), o que el testimonio oral del autor Ronald Fraser en su libro: "Recuérdalo tú y recuérdalo a otros. Historia Oral de la guerra Civil española" contenga datos reales, además de estos ejemplos podemos citar otros más, pero lo que es cierto es que nosotros en algún momento tomamos como cierto lo que otro ser humano nos afirma, tenemos "fe" en lo que se nos transmite, o

(1) Tesis de grado pag. 23, Guatemala Agosto 1981. Ediciones Superiores.

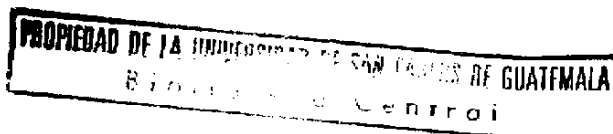
(2) Biblia de Jerusalén. Exodo, capítulo 14, versículo 22. Editorial española Desclée de Brouwer, S.A. Bilbao 1969.

bien no lo aceptamos, no lo creemos, tenemos esa opción. Lo anterior es "Fe Individual", pero existe también la "Fe Pública", la cual ya no está sujeta a mi voluntad de creer o no creer, la "Fe Pública" va más allá porque: "..., cuando el acto de fe sea forzoso impuesto por la ley, estamos en supuestos de fe humana, pero fe pública." (1)

Por eso la "Fe Pública posee características que la hacen ser ella misma, esos caracteres son:

- " * No es optativa: no nos deja, a quienes caemos bajo su imperio, la opción jurídica de creer o no creer en lo que ampara,
- * Implica una función específica, porque no puede ejercerla cualquier ciudadano. Para tener acceso a ella es necesaria una investidura especial y previa a cualquier manifestación. Es decir, es exclusiva de funcionarios determinados, a quienes la ley da su respaldo de certidumbre y confiabilidad.
- * La fe pública es una, aunque algunos autores sostienen la teoría de su división en varios tipos de fe pública.

(1) Mustapich, José María. Citado por la Licenciada María Eugenia Berger Fernández en su tesis de graduación: "Intervención del Notario en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria", pag. 24. Ediciones Superiores. Guatemala, Agosto 1981.



Otros aseveran que lo que se da es la fe pública única, ejercitada a través de diferentes funciones." (1) Lo cierto es que la Fe Pública tiene su fundamento en: "a) La realización normal del derecho; y b) La necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza." (2) Por todo lo anterior:

"Fe Pública: es la presunción de verdad, de la cual están investidos determinados funcionarios, jueces, registradores o notarios; para darle carácter de certeza, de legitimidad, de seguridad jurídica a los actos o contratos que autoriza. La esencia de la Fe Pública es la presunción de veracidad, de seguridad, de autenticidad de los actos, es la seguridad jurídica." (3) Es decir que la Fe Pública es una función específica de carácter público, cuya función es respaldar y

- (1) Berger Fernández, María Eugenia. Tesis de Graduación: "Intervención del Notario en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria", pags. 24 y 25. Ediciones Superiores, Guatemala Agosto 1981.
- (2) Muñoz, Nery Roberto. "Introducción al Estudio del Derecho Notarial", pag. 87. Guatemala, C. A. 1992.
- (3) Godínez Fernández, Jorge Arturo. Anotaciones personales de la materia de Derecho Notarial I. Catedrático: Lic. Rubén Homero López Mijangos. Fac. de C.C. J.J. y S.S. de la USAC. Guatemala 1978.

fortalecer con una presunción de verdad, los hechos o actos, documentos y anotaciones sometidos a su conocimiento.

Atendiendo a la persona y a la función que desempeña con respecto a la Fe Pública de que es depositaria, tenemos que ésta se divide en las siguientes clases:

- a) Fe Pública Judicial: Está encomendada a los Secretarios de los Tribunales de Justicia, ya que serán éstos o quienes los sustituyan, quienes darán autenticidad a: "las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen, ..." (1); lo hará firmando junto con el titular del Organo Jurisdiccional, ya que la sola firma del Juez no es suficiente, es necesario que el Secretario autorice lo resuelto o actuado por el Tribunal.
- b) Fe Pública Administrativa: Es la que poseen quienes desarrollan funciones administrativas, esta fe Pública se plasma en todos los documentos que expiden las personas como consecuencia de su gestión, de la labor que desempeñan en la Administración.
- c) Fe Pública Registral: Es la que posee los titulares de los Registros Públicos, (cualquiera que sea su función), y es por medio de ella que toda inscripción que se haga en los mismos y esté debidamente firmada por el Registrador se

(1) Ley del Organismo Judicial, Dto. 2-89. Capítulo VI, Arto.

108, pag. 26, Jimenez & Ayala Editores. Guatemala 1994.

tiene por "auténtica" y con fuerza probatoria desde el momento en que se hace.

- d) Fe Pública Legislativa: Es la que tiene el Organismo Legislativo, es de "Tipo Corporativo" porque le corresponde a ese Organismo del Estado y no a cada una de las personas (Diputados) que lo conforman. Es por esa Fe Pública que los Proyectos de Ley que aprueba ese Organismo tienen carácter de ciertas, de que han cumplido con la regulación constitucional contenida en los artículos 176 y 177 de la misma. (1)
- e) Fe Pública Contable: Es la facultad que tiene el Profesional de la Contabilidad de Autenticar Hechos o Documentos que a observado o elaborado, para darles garantía de AUTENTICIDAD ante terceros, con el fin de que produzcan plena prueba en las relaciones jurídicas.
- f) Fe Pública Extrajudicial: "bajo su amparo caen todos los actos de la voluntad que constituyan, modifiquen o extingan relaciones de derecho de carácter privado, sobre todo de derechos patrimoniales. Es la Fe Pública

(1) Constitución Política de la República de Guatemala, Título IV, Capítulo II, Sección Tercera. Tipografía Nacional, Guatemala 1995.

Notarial ..." (1)

- a) Fe Pública Notarial: Es personalísima, corresponde únicamente al Notario que se le ha otorgado, por lo tanto es indelegable, no se puede transferir. Es una Fe Pública que nace de la ley. (2) Es autónoma ya que el Notario ejercerá esta facultad sin depender de nada ni de nadie.

1.6. FE PUBLICA NOTARIAL:

Por lo tanto la Fe Pública Notarial es: "... una facultad del Estado otorgada por la ley al Notario. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad (3), por lo tanto naciendo una paráfrasis del artículo 1 del Dto. 314 del Congreso de la República (4), es la facultad que tiene el Notario, por disposición de la ley, para hacer constar

(1) Berger Fernández, María Eugenia. Tesis de graduación "Intervención del Notario en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria", pag. 26, Ediciones Superiores, Guate. 1981

(2) Código de Notariado, Arto 1, Dto. 314 del Congreso de la República.

(3) Perez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, pag.125, citado por el Licenciado Nery Roberto Muñoz en su libro: "Introducción al Estudio del Derecho Notarial", pag. 91, Guatemala, C. A. 1992

(4) Código de Notariado.

y autorizar actos y contratos en que intervenga, ya sea porque es requerido para ello o porque la ley se lo señala.

Para concluir indicamos que conforme a lo señalado por la Licenciada María Eugenia Berger Fernández, en su Tesis de Graduación, en la página 25 de la misma, la única fe pública la encontramos en la leyes y actos de los Organismos del Estado y en el ejercicio del Notariado, en el primer caso a nivel corporativo, en el segundo caso a nivel personal.

Ahora bien, la Fe Pública Notarial es necesaria en la sociedad porque ciertos actos, que carecen de "notoriedad", es necesario que gocen de certeza en cuanto a su existencia; en los inicios de la convivencia social de los seres humanos debido a lo reducido del grupo, todos o la mayoría de acontecimientos que entre ellos o con ellos sucedían eran notorios, evidentes y por lo tanto ciertos para el grupo. A medida que éste creció en el número de sus integrantes, es decir que aumentó la población y el espacio territorial que ocuparon fue mayor, los hechos y acontecimientos que en él se producían ya no fueron evidentes para todo el grupo social, por lo tanto su validez y certeza es cuestionable para quienes no lo presenciaron, por lo que es necesario depositar en alguien la facultad de darle valor y esencialmente "valor jurídico" a los hechos que presencia, para que con su intervención proporcione a esos hechos: fijeza, seguridad, certeza y autoridad a efecto de que la sociedad tenga la

firme convicción que lo que alguien manifieste, en este caso principalmente en las relaciones jurídicas de carácter privado, es cierto.

En el caso de Guatemala, como lo señaláramos anteriormente al referirnos al Notario, encontramos que el Estado por medio del Organismo Legislativo deposita en este profesional "Fe Pública", para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga, pero esa intervención no es antojadiza o arbitraria, el Notario va a intervenir porque se lo manda la ley o lo requieren para ello. Para que el Notario pueda actuar plenamente como depositario de Fe Pública debe cumplir y actuar conforme se lo señala el Estado en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República.

1.7. ESCRITURA PÚBLICA:

"El documento autorizado por Notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico". (1) Para dar una explicación satisfactoria de lo que es Escritura Pública es prudente que primero analicemos lo que es Instrumento Público, a ese respecto el Licenciado Nery Roberto Muñoz escribe en su obra "Introducción al

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, pag. 97. Editorial Heliasta, S.R.L. 10ma. Edición Buenos Aires, Argentina.

Estudio del Derecho Notarial"(1), que el Instrumento Público es el género y la Escritura Pública es la especie y que hay Instrumentos Públicos, según Carlos Emérito González, PRINCIPALES Y SECUNDARIOS, los "principales" se escriben en las hojas de Papel Sellado especial para Protocolo, es decir que "van en el Protocolo" (2) y los "secundarios" constan fuera del mismo.

Los Instrumentos Públicos llamados Principales, que se escriben en el Protocolo son: Escrituras Públicas, también conocidas como "Escrituras Matrices, actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos." (3) En cuanto a los Instrumentos Públicos llamados por Carlos Emérito González Secundarios, son: "Actas Notariales, Actas de Legalización de Firmas y Actas de Legalización de Copia de Documentos." (4) Conforme a lo antes expuesto, el Notario redactará dentro y fuera del Protocolo Instrumentos Públicos,

(1) Muñoz, Nery Roberto (Lic.), "Introducción al Estudio del Derecho Notarial", Guatemala, C. A. 1992, pags. 182, 183 y 184.

(2) Idem pag. 183

(3) Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República, Arto. 8, Tipografía Nacional, Guatemala 1994.

(4) Muñoz, Nery Roberto. "Introducción al Estudio del Derecho Notarial", pag 184. Guatemala, C. A. 1992

pero los debe elaborar observando lo que le señalan los artículos específicos del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República. El Instrumento Público es necesario que cumpla con lo que señala la ley para su elaboración para que los fines del mismo se hagan efectivos. Esos fines son: "... a) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad; y b) Servir de prueba en juicio y fuera de él." (1) Para situarnos mejor en el objeto de nuestra investigación es importante y necesario escribir los conceptos de Escritura Pública y Acta Notarial.

"Escritura Pública Es el Instrumento Público original que el Notario redacta en el Protocolo del que es depositario, para plasmar en el mismo , con lenguaje técnico-jurídico, la voluntad de quien o de quienes intervienen en el acto o contrato que desean celebrar y que para que el mismo tenga validez tiene que estar firmado por él o los otorgantes y por el Notario, la firma de este último debe estar precedida por las palabras: "Ante Mi".(2)

- (1) Carlos Emérito González, citado por el Licenciado Nery Roberto Muñoz en su libro "Introducción al Estudio del Derecho Notarial", pag. 105, Guatemala 1992.
- (2) Godínez Fernández, Jorge Arturo. Anotaciones en la clase de Derecho Notarial I, catedrático: Lic. Rubén Homero López Mijangos. Fac. de C.C. J.J. y S.S. de la USAC. Guatemala 1978.

Acta Notarial: Es el Instrumento Público original que el Notario elabora fuera del Protocolo del que es depositario, para hacer constar los hechos que presencie y circunstancias que le constan de los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte." (1)

Ahora bien es importante establecer algunas diferencias entre estos dos Instrumentos Públicos, como por ejemplo:

- a) En la Escritura Pública los Otorgantes comparecen ante el Notario, en el Acta Notarial a dicho profesional se le requiere.
- b) La Escritura Pública o Escritura Matriz llevará numeración cardinal, el Acta Notarial no se numera.
- c) La Escritura Pública se redacta y queda dentro del Protocolo a cargo del Notario, el Acta Notarial se redacta y si no se protocoliza queda fuera del Protocolo.
- d) La Escritura Pública se facciona en Papel Sellado Especial para Protocolos, el Acta Notarial se facciona en diferentes tipos o clases de papel (bond de diferentes gramos, español simple o numerado, etc.), siempre que reúna las condiciones que permitan utilizar la hoja de papel para escribir el Acta.
- e) En la Escritura Pública el Notario debe firmar y sellar una sola vez al final de la misma inmediatamente después

(1) Idea

comparecientes y precedida la firma y sello de las palabras "Ante Mi", aunque la Escritura conste en varias hojas del protocolo del que el Notario es depositario, en el Acta Notarial dicho profesional debe firmar y sellar cada una de las hojas en que conste la misma y por supuesto firmar y estampar su sello, precedida de las palabras "Ante Mi", al final del Acta.

- f) La Escritura Pública para que tenga validez, debe estar firmada por los comparecientes o si éstos no saben o no pueden hacerlo, deben cumplir con lo que para el efecto preceptua el Código de Notariado, en el Acta Notarial el requirente puede no firmar y el Acta siempre tendrá validez.
- g) En la Escritura Pública se hace constar: "El número de orden, el lugar, día, mes y año del otorgamiento.", esto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29, numeral 1, del Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República; en el Acta Notarial se hace constar: "... el lugar, fecha y hora de la diligencia; ..." (1)
- h) En la Escritura Pública el Notario consigna, además del nombre de los otorgantes, la "edad, estado civil,

(1) Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República, artículo 61. Tipografía Nacional, Guatemala 1994.

nacionalidad, ocupación u oficio" (1) de los mismos, en el Acta Notarial por parte del profesional "solo se hace constar el nombre de la persona que lo ha requerido; ..." (2)

- i) En la Escritura Pública, las hojas del Protocolo en que consta no se numeran independientemente, usualmente se numeraran cuando se folée todas las hojas del protocolo o al protocolizar un documento, en el Acta Notarial se deben numerar todas las hojas en que consta la misma en el mismo instante.
- j) En la Escritura Pública, quien intevenga en la misma se le debe identificar conforme a lo establecido en el artículo 29, numeral 2 del Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República (3). En el Acta Notarial, el artículo 60 del cuerpo de ley antes citado, solo se pide que se haga constar por parte del profesional "... los nombres de las personas que además intervengan en el acto ..." (4).

(1) Dp. cit., artículo 29. Tipografía Nacional, Guatemala 1994.

(2) Idem, artículo 60. Tipografía Nacional 1994.

(3) Ibidem

(4) Ibidem

- k) En la Escritura Pública el Notario, por disposición legal, solo está obligado a firmar después de las palabras: "Ante Mi" o "Por Mi y Ante Mi", dependiendo del Instrumento Público faccionado en el Protocolo, pero no está estipulado en ley que debe estampar su sello (1), en el Acta Notarial, el artículo 62 del Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República (2), establece que el Notario debe SELLAR y firmar cada una de las hojas del Acta Notarial.
- l) En algunos casos al faccionar la Escritura Pública es obligatoria por ley la presencia de testigos, en el caso del Acta Notarial no hay mandato legal que haga obligatoria la concurrencia de testigos.
- m) La Escritura Pública por quedar dentro del Protocolo y por expedir el Notario Testimonio al interesado para presentarlo cuando es obligatorio al o a los Registros correspondientes y remitir el mismo profesional Testimonio Especial al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia (3), por ello la Escritura Pública NO
- (1) Ibidem, Dto. 314 del Congreso de la República, artículo 29, numeral 12. Tipografía Nacional, Guatemala 1994.
- (2) Ibidem
- (3) Ibidem, Dto. 314 del Congreso de la República, artículo 37 literal a). Tipografía Nacional, Guatemala 1994.

CONSTITUYE DOCUMENTO UNICO, el Acta Notarial por quedar fuera del Protocolo, (salvo las que se protocolizan), tiene la calidad de Documento Unico. Por lo antes citado, la Escritura Pública por formar parte del Protocolo en caso que éste se pierda, destruya o deteriore, es posible reponerla, el mecanismo para ello está indicado en los artículos: 90-91-92-93-94 y 95 del Código de Notariado (1), el Acta Notarial por ser UNICA no se puede reponer si se pierde, destruye o deteriora, aunque se haya protocolizado, ya que en este último caso lo que podrá reponerse es el Acta de Protocolación, no así el Acta Notarial. Por lo tanto ciertos y determinados actos es mejor que consten en Escritura Pública porque la seguridad jurídica es mayor, como sucedería si la Constitución del Matrimonio Civil, autorizado por Notario constara en Escritura Pública y no en documento único, con ello se garantizará que la evidencia de la celebración del mismo permanezca a través del tiempo teniendo con ello seguridad jurídica, ya que no se limita la constancia de su celebración a un solo documento, la evidencia de la misma se hallará en ese caso en más de un lugar, como es el Registro Civil, Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia y en el Protocolo depositado con el

(1) Ibidem

autorizó el Matrimonio Civil.

Siguiendo con las diferencias entre Escritura Pública y Acta Notarial, tenemos que la primera desde su origen consta en el Protocolo y la segunda fuera de él, por lo tanto lo más que puede hacer el Notario para incorporarla al mismo es protocolizarla, es decir: INCORPORAR EL ACTA NOTARIAL AL PROTOCOLO, en el caso específico de Guatemala, cumpliendo lo señalado en los artículos 63, 64 y 65 del Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República. Ahora bien en el primer caso el Notario al extender Testimonio de la misma, es decir copia fiel de la Escritura Matriz, debe hacerlo de la totalidad de la misma y observando lo estipulado en los artículos del número 66 al número 76 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República pero si se trata de un Acta Notarial Protocolizada, el Testimonio que extiende el Notario será una copia fiel del Acta de Protocolación, no del instrumento protocolizado. Por lo tanto el beneficio de que la Constitución del Matrimonio Civil, autorizado por Notario, conste en Escritura Pública es evidente ya que la certeza jurídica de su celebración es mayor.

1.8. TESTIMONIO:

Conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República:

"Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la

razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación," extendida en hojas de papel (bond, español u otro similar) cada una de ellas estará "firmada y sellada por el notario autorizante o por el que deba sustituirlo, de conformidad con la presente ley." Si tomamos en consideración que el Sistema de Notariado que se sigue en Guatemala tiene como base al Sistema Latino, en el cual por sus características el Notario tiene Fe Pública porque el Estado se la otorga por medio de la ley, lo que lo faculta para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y que éstos en su mayoría constan en el protocolo del cual "El Notario es depositario y responsable de su conservación", conforme lo establecido en el artículo 19 del Código de Notariado, y que "El Protocolo no puede ser extraído del poder del notario, sino en los casos previstos en esta ley" (1), por eso para dar a conocer lo que consta en el mismo debe hacerlo por copia fiel del instrumento en él contenido, es decir por medio de TESTIMONIO.

Doctrinariamente los distintos autores de Derecho Notarial consideran al Testimonio como un documento en el cual el Notario o quien lo sustituya hace constar, reproduciendo en distintas formas, el contenido del Instrumento Original que

(1) Idem, artículo 20. Tipografía Nacional, Guatemala, 1994.

obra en el Protocolo, para darlo a conocer a interesados, registros, Archivo General de Protocolos y puede ser que en un momento y debido a las circunstancias, a la Sociedad. Es importante hacer énfasis en el Testimonio que se envía al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, como lo ordena el artículo 37, literal a) del Dto. 314 del Congreso de la República, Código de Notariado y del que se envía al Registro correspondiente.

El Notario no está limitado a expedir determinado número de testimonios, podrá extender cuantos se le soliciten o cuantos se pidan a quienes legalmente lo sustituyan.

En el caso específico de nuestra investigación, si la Constitución del Matrimonio Civil, autorizado por Notario, consta en Escritura Pública, se podrá obtener copia fiel de la misma cuantas veces se necesite. Tiene importancia establecer la estrecha relación que hay entre el Testimonio y los Registros, ya que muchos, a veces la mayoría de ellos es enviada a los Registros para que se anote en ellos lo conducente que consta en los Instrumentos Públicos faccionados por el Notario en el Protocolo. Posteriormente cuando en el Registro Público respectivo sea devuelto el Testimonio, el mismo estará debidamente razonado haciendo constar en él todos los datos necesarios para su identificación y localización en los registros de esa institución, con ello para el interesado la seguridad jurídica de lo que consta en

el Instrumento Público faccionado por el Notario en el protocolo es mayor. La regulación legal de lo que se refiere a los Registros recibe en la doctrina el nombre de Derecho Registral, que en Guatemala no se encuentra formando un cuerpo de ley específico, sino se haya diseminado en varias normas que forman parte de diversos códigos. En cualquier forma, como cita el Licenciado Meri Muñoz en la página 13 de su libro "Introducción al Estudio del Derecho Notarial" (1) al citar al Autor Luis Carral y de Teresa dice este último en su obra "Derecho Notarial y Derecho Registral" que: "... tanto el Derecho Notarial como el Derecho Registral, persiguen la seguridad jurídica, razón por la cual no deben estar separados, ya que entre ellos existen vínculos y dependencias recíprocas." (2)

Los registros operaran con base en los Testimonios que reciban, éstos serán los que indiquen las anotaciones que deben hacerse en los libros de dichas instituciones públicas. En Guatemala los registros públicos se inician y se comienza a regular legalmente su función a partir de la Administración Pública que se establece a partir del 30 de Junio de 1871, hasta la presente fecha, en que en diferentes textos legales

(1) Obra citada anteriormente, que amerita ser leída. N. del A.

(2) Op. cit.

se a consignado lo que debe observarse para estas instituciones y sus usuarios.

Con base en lo expuesto, en lo concerniente a Testimonio tenemos que, si la constitución del Matrimonio Civil, autorizado por Notario, consta en Escritura Pública, como anteriormente se anotara, el Notario autorizante o quien lo sustituya podrá expedir cuantos testimonios sean necesarios, con lo cual aumenta la seguridad de su celebración. Ahora si además de lo anterior el Notario al Aviso Circunstanciado que debe enviar al Registro Civil para hacer del conocimiento del mismo el Matrimonio Civil que autorizara, adjunta a este Testimonio del Instrumento Público que faccionara en el Protocolo del que es depositario para hacer constar dicho matrimonio civil y en ese Testimonio en el Registro Civil se anota la razón que esta institución está obligada a consignar, la seguridad jurídica de que éste se realizó es mayor, porque entonces los interesados sabrán con certeza el número de partida, el número de folio y el libro en que se anotó la inscripción del Matrimonio Civil, con ello el beneficio será mayor para los interesados si el Testimonio debidamente razonado en el Registro Civil les es entregado. Con lo anterior se estará dando cumplimiento al artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a que: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia,

la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." (1)

El Licenciado Nery Roberto Muñoz en su libro "Introducción al Estudio del Derecho Notarial", en cuanto al deber del Estado de garantizar a los habitantes de la República la seguridad escribe: "El derecho a la seguridad también lo debemos entender como seguridad jurídica, y a eso tiende el Derecho Notarial a dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado." (2) Como se anotó antes el Derecho Notarial y el Derecho Registral están íntimamente ligados o unidos en la labor de dar a los habitantes de la república seguridad jurídica y eso se logra si en los registros públicos hay evidencias que permitan constatar a quien o a quienes interesa, que lo faccionado por el Notario en el Instrumento Público que quedó plasmado en el Protocolo del que es depositario, está anotado o registrado en donde corresponde. Todo lo anterior contribuirá a que efectivamente se haga o se cumpla con lo que señala la ley, para que la inscripción de la Partida en que conste el Matrimonio Civil se haga y todo lo que pueda anotarse en el futuro relacionado con el mismo pueda hacerse, esto conforme a lo señalado en los artículos

(1) Se sugiere ver el texto constitucional y otros en materia de Derechos Humanos.

(2) Muñoz, Nery Roberto, pag 1.

422 y 423 del Código Civil, Dto. Ley 106.

1.9. ACTA NOTARIAL:

Por razones didácticas y de desarrollo adecuado del tema lo relativo a Acta Notarial se analizó en el apartado de la Escritura Pública.

1.10. AVISO NOTARIAL:

Nuestro ordenamiento legal vigente no da una definición de Aviso Notarial, pero atendiendo al artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, Dto. 2-89 del Congreso de la República y a lo escrito para definir lo que es Aviso en: a) Tomo I, página 249 del Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (1), b) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Oceano Uno (2) y c) Diccionario de la Real Academia (3), podemos definir al Aviso Notarial así: "Es la forma escrita que utiliza el Notario para comunicar todo aquello que a autorizado y que es procedente que conozca y deba anotarse en

(1) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual.

Editorial Heliasta, S.R.L. 10ma. Edición, Buenos Aires, Argentina.

(2) Ediciones Oceano, S.A. Barcelona España, las páginas de esta obra no están numeradas.

(3) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésima primera edición. Editorial Espasa Calpe, Tomo I, pag. 239. Madrid 1992.

los registros de la dependencia a la cual lo dirige y así surte los efectos de publicidad y seguridad jurídica."

En algunos casos al Aviso Notarial se adjunta Testimonio de la Escritura Matriz relacionada con el Aviso que el Notario da, pero en otros casos el Aviso Notarial se presenta solo. Específicamente en el Matrimonio Civil autorizado por Notario, lo que el artículo 102 del Código Civil, Dto. Ley 106, establece que debe hacer dicho profesional después de autorizar el Matrimonio Civil, es que debe enviar AVISO CIRCUNSTANCIADO de dicha celebración al Registro Civil que corresponda, no menciona que deba adjuntarse testimonio ya que la celebración del mismo consta en Acta Notarial y por lo tanto no hay testimonio, pero si el documento en que consta la celebración del Matrimonio Civil que autoriza el Notario se hace en Escritura Pública y al Aviso Circunstanciado que por ley debe enviar al Registro Civil correspondiente adjunte Testimonio de la escritura Matriz en que consta el mismo, la seguridad jurídica es mayor como se indicara en su oportunidad, ya que así el Testimonio será razonado en dicho registro y si posteriormente ese testimonio ya razonado se entrega a los interesados, al seguir este procedimiento la seguridad jurídica antes mencionada se estará extendiendo no solo con la constancia de su celebración, sino además en él está la evidencia de que ha sido debidamente inscrito en el Registro Civil respectivo, por lo tanto la Constitución del

Matrimonio Civil es además PUBLICO.

CAPITULO II. DESAROLLO DE LA REGULACION LEGAL DEL MATRIMONIO CIVIL EN GUATEMALA.

2.1. ORIGEN:

El origen de la regulación legal del Matrimonio Civil en Guatemala lo encontramos en el Código Civil de 1877. Con fecha 9 de Octubre de 1883, la Secretaría de Gobernación y Justicia emite un acuerdo para normar la forma de efectuarse el Matrimonio Civil, en el cual se contempla que este Matrimonio será autorizado por funcionario (no especifica cual) y también intervendrá un Secretario, conforme a dicho acuerdo ambos estarán en la ceremonia vestidos con traje de color negro, excepto si el funcionario autorizante es el Jefe Político y fuere comandante de armas, en este caso en lugar de traje negro podrá llevar el uniforme de su grado. En el acuerdo ya citado además de contemplar el procedimiento a seguirse en la celebración del Matrimonio Civil, se incluye la alocución a dirigirse por el funcionario autorizante a los contrayentes.

2.2. DESARROLLO:

En el conjunto de normas correspondientes al código citado, ni en el acuerdo antes mencionado, ni en la legislación posterior se hace referencia al Notario, es hasta en el Decreto 1145 del Congreso de la República de fecha 6 de Febrero de 1957, que en el artículo 1 se establece que además de los Alcaldes y Concejales puede autorizar el Matrimonio

Civil, el Notario y los Jueces de Primera Instancia cuando actuen como Notarios. Con lo anterior se busca facilitar las uniones legales cuidando de que en su celebración se cumplan los requisitos y se llenen las formalidades que exige el Código Civil, Dto. Ley 186, para su validez; manteniendo así la seriedad y la solemnidad del acto por el cual los contrayentes deciden voluntariamente expresar su consentimiento de contraer Matrimonio Civil. Con lo anterior el Estado cumple con la obligación que tiene de legislar por medio de su Organismo respectivo, Normas que protejan y faciliten la Constitución del Matrimonio Civil.

2.3. ACTUALMENTE:

Tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente a partir del 14 de Enero de 1986, como en el Código Civil, Decreto Ley 186, está regulado en el artículo 49 de la primera y en el artículo 92 del segundo, que el Notario está autorizado para celebrar Matrimonios Civiles, siempre que esté legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión.

CAPITULO III. IMPORTANCIA LEGAL Y SOCIAL DEL MATRIMONIO CIVIL.

En su oportunidad señalamos lo importante que es para la sociedad tener o contar con un medio que sirva para imponer y conjuntamente garantizar el orden social, esto lo logra a través del Derecho. Precisamente con ayuda de Normas Legales la población de un Estado regula y desarrolla sus actividades, por lo tanto si el Matrimonio Civil es "... la forma fundamental de constitución de la familia legítima y, por ende, de todo el Derecho de Familia y aun de toda organización social." (1); que exista una sustentación legal que permita garantizar el origen de la familia y además protegerla en su unidad y a cada uno de sus integrantes en lo particular, no solo durante su existencia sino aún después de que el vínculo matrimonial se modifique o disuelva, lo importante y trascendente es que una vez que legalmente se haya constituido el Matrimonio Civil, ese conjunto de Normas Legales que lo protegen, socialmente acompañen a la familia que se forma. Es oportuno señalar la doble implicación que hay entre "La importancia Legal y Social del Matrimonio Civil", ya que es precisamente la sociedad de seres humanos

(1) Puig Peña, Federico. "Compendio de Derecho Civil Español", Tomo V, Familia y Sucesiones, pag. 25, Editorial Aranzadi, Pamplona 1974.

la que experimenta la "necesidad jurídica" de establecer Normas Legales que permitan, que ayuden a la convivencia pacífica entre sus integrantes, a proteger todo aquello que socialmente es importante, necesario, vital para que la sociedad exista, permanezca y tenga futuro; en este particular caso a Normar la Institución del Matrimonio Civil. Por lo tanto es la sociedad la que crea Normas Legales por medio de mecanismos establecidos y son éstas las que la protegen. Si el Matrimonio tiene su origen en la sociedad y es la institución por medio de la cual se constituye la célula fundamental de la misma, es vital que existan los medios que protejan a la familia, en el presente caso a la que se origina por el Matrimonio Civil. De esa cuenta encontramos diseminados en distintos textos legales normas que tratan de garantizar los derechos que les asisten a quienes integran la familia surgida del Matrimonio Civil.

Uno de esos textos es el:

3.1. CODIGO CIVIL:

En el cual se regula por ejemplo que: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de ..." (1), es

(1) Código Civil, Dto. Ley 186. Artículo 4. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

decir que la filiación de la prole de la cual los progenitores son casados es fácil, la constitución del Matrimonio Civil permite establecer y probar plenamente cuales son los apellidos de sus padres. Pero si las circunstancias exigen que se pruebe el Matrimonio Civil y no hay protocolización del Acta del Matrimonio Civil y el Aviso Circunstanciado no se ha dado al Registro Civil que corresponda como se establece en el artículo 102 del Código Civil, Dto. Ley 106 (1), los Avisos a los Registros Civiles en donde está inscrito el nacimiento de cada contrayente no se han enviado e igual cosa sucede con los Avisos a los departamentos de Cédulas, el probar la existencia del vínculo matrimonial entre los padres del menor cuyo nacimiento se inscribe en el Registro Civil (2) será difícil.

El Capítulo II, La Familia, parrafo IV, artículos del 108 al 115 del Código Civil, establece "Deberes y derechos que nacen del Matrimonio" (3). El parrafo V del Capítulo antes indicado, artos. 115 al 143 de ese cuerpo de ley, regula el "Regimen económico del matrimonio" (4).

Para que el Matrimonio Civil pueda modificarse o disolverse,

(1) Op. cit.

(2) Idem, art. 370, Editorial Gomez Robles, Guatemala 1974.

(3) Ibidem

(4) Ibidem

el parrafo VII "De la separación y del divorcio", del Código Civil, Dto. Ley 106, preceptúa del artículo 153 al artículo 158 (1) lo relativo a como podrá declararse, las causas para obtener la separación o el divorcio; el parrafo VIII, del artículo 159 al artículo 172 del cuerpo de ley citado, establece los "Efectos de la separación y del divorcio"(2). En cuanto al parentesco regulado en el Capítulo III, del artículo 190 al artículo 198 del Código Civil (3), establece los Parentescos Consanguíneo y afin, y el que nace directamente del Matrimonio Civil es el de Afinidad, ya que el artículo 192 del Código Civil, Dto. Ley 106, establece: "Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos." (4). En lo que respecta al Parentesco Consanguíneo en Línea Recta o Colateral (5), será más fácil determinarlo cuando existe Matrimonio Civil. La disolución del vínculo matrimonial implica la disolución del parentesco por Afinidad. En el Capítulo IV del Código Civil, Dto. Ley 106, en el cual

(1) Ibidem

(2) Ibidem

(3) Ibidem

(4) Ibidem

(5) Ibidem, artículos 195 y 197. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

están contenidos los artículos del 199 al 208, está regulada la: "Paternidad y filiación matrimonial". (1) El Capítulo VII del cuerpo de ley antes citado contempla en los artículos 252 al 257 (2) lo relativo a la Patria Potestad en la cual tiene en algunos casos incidencia el Matrimonio. El Capítulo VIII en los artículos del 278 al 292 del Código Civil, Dto. Ley 106 (3) contempla lo que es Alimentos entre parientes y en el artículo 283 se lee: "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, ... , descendientes y ..." (4), es de hacer notar que en la Prestación de Alimentos también la existencia del Matrimonio facilitará la determinación de quien está obligado a darlos. Siempre el Matrimonio Civil hará favorable determinar la Tutela Legítima (5), el concepto de Familia en el Patrimonio Familiar (6). Siempre dentro del Código Civil, Dto. Ley 106, del artículo 369 al artículo 441, está regulado lo concerniente al Registro Civil, el que

(1) Ibidem

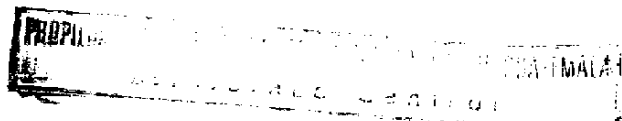
(2) Ibidem

(3) Ibidem

(4) Ibidem

(5) Ibidem, artículo 299. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(6) Ibidem, artículo 352. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.



constituye, según lo especificado en el artículo 369 de ése, "la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas." (1) En lo concerniente al Matrimonio Civil autorizado por Notario, esta institución es básica porque en ella se inscribirá éste, dicha anotación la hará el Registrador Civil basado en el Aviso Circunstanciado (2) que le remita el Notario que lo autorizó; la inscripción se hará en una Partida al margen de la cual se anotarán todas las inscripciones que afecten la Unión Conyugal (3). Por lo antes consignado es de suma importancia que el Aviso Circunstanciado lo envíe el Notario autorizante del Matrimonio Civil y en el Registro Civil correspondiente efectivamente lo operen. lo anterior es posible determinarlo fácilmente si a ese Aviso Circunstanciado se adjunta Testimonio de la Escritura Matriz en que faccionó el Matrimonio Civil, el que deberá ser registralmente razonado para que tanto el Notario autorizante del Matrimonio Civil, como cualquier interesado en el mismo, tenga certeza del número de Partida, número de Folio y número

(1) *Ibidem*

(2) *Ibidem*, artículos 102 y 422. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(3) *Ibidem*, artículo 423. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

del Libro en que consta la inscripción del Matrimonio Civil. Con ello el Notario demostrará que dió el Aviso al que por ley está obligado (1), el Registrador Civil respectivo probará que se anotó en la institución a su cargo, el Matrimonio Civil autorizado por Notario, siendo evidente que no incurrió en omisión (2), y por lo consiguiente no será responsable por no hacerse la inscripción de la Partida que corresponda en el Registro Civil a su cargo. Si el Matrimonio Civil autorizado por Notario está inscrito, la certificación que extienda ese Registro del Acta en que consta su inscripción, probará el estado civil de los contrayentes en el futuro, sino consta, probar que el Matrimonio Civil autorizado por Notario se realizó será posible, pero problemático para él o los interesados en ello, ya que deberá acudir ante un Juez competente, ante quien se utilizarán los Medios de Prueba que la ley admite, para establecer que el Matrimonio Civil autorizado por Notario si se realizó y así probar el Estado Civil de los contrayentes. Todo esto es posible obviarlo si la evidencia de la Constitución del Matrimonio Civil, autorizado por Notario, consta en Escritura

(1) Ibidem, artículos 102 y 422. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(2) Ibidem, artículo 375. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

Pública; ya que por mandato legal el notario deberá remitir Testimonio Especial de dicha Escritura al Director del Archivo General de Protocolos (1), de la Corte Suprema de Justicia, si ésto lo omitiera el Notario, en el Protocolo a su cargo del que es depositario y que se encuentra en su poder, constará y por lo tanto estará en la posibilidad de expedir Testimonios, copias simples o legalizadas de esa Escritura, con lo cual se da seguridad a los interesados de probar con facilidad que ciertas y determinadas personas contrajeron Matrimonio Civil en fecha y lugar también determinados. El fácil acceso a los medios o documentos y registros en que consta la celebración del Matrimonio Civil autorizado por Notario, proporciona seguridad y certeza Jurídica, no solo al Profesional que lo autorizó, o a los contrayentes y su familia, sino a la sociedad en general ya que el origen de su célula fundamental está legalmente repaldado y con ello los derechos y obligaciones de los integrantes de la misma están plenamente establecidos. Llegado el momento en que los conyuges deciden unilateral o de común acuerdo modificar o extinguir el vínculo conyugal, a través de la separación o del divorcio, es condición

(1) Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República. Artículo 37, literal a). Tipografía Nacional, Guatemala 1994.

indispensable adjuntar a su demanda la certificación en que conste que los demandantes están casados entre sí, esto solo es posible si el Matrimonio Civil está anotado en la Partida, folio y libro que corresponde, en caso contrario el Registro no podrá extender certificación (1). Los artículos 1736 y 1737 del Código Civil regulan que, "Los cónyuges no pueden celebrar entre sí contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, ..." (2); y que "Durante el Matrimonio no puede la mujer, sin el consentimiento del marido, ni éste sin el de aquélla, celebrar con terceros contratos de sociedad en relación a bienes comunes o aportar a una sociedad esta clase de bienes." (3). Siempre en el mismo cuerpo de leyes antes citado, en el artículo 1792 se lee: "El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal." (4), en el artículo 1882 siempre del Código Civil, Dto. Ley 106, está establecido que: "El marido necesita del consentimiento de su

(1) Código Civil, Dto. Ley 106. Artículo 441. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(2) Dp. cit.

(3) Idem

(4) Ibidem

cónyuge para dar en arrendamiento los bienes comunes del patrimonio conyugal por un plazo mayor de 3 años o con anticipo de la renta por más de un año." (1)

3.2. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

Contempla en su articulado normas que se relacionan con el Matrimonio Civil, como son: El artículo 12 en el cual se establece la competencia por razón del domicilio en los procesos relacionados con la prestación de alimentos o con el pago de pensiones por ese concepto. Para poder intervenir activamente en un juicio se necesita Capacidad Procesal (2), la cual se obtendrá como consecuencia de la Capacidad Civil, esta última se adquiere a los 18 años, según lo establece el artículo 8 del Código Civil (3). Es de señalar que cuando no se tiene el libre ejercicio de los derechos civiles la misma ley señala que para ejercer esos derechos, es decir para hacer efectivo el Derecho Subjetivo, el incapaz estará representado, asistido o autorizado por otra persona que si posee Capacidad Civil para actuar por si y en representación de otro conforme a la ley. Típico en estos casos es la Patria Potestad o la Tutela Legítima, las que serán fáciles de

(1) Ibidem

(2) Código Procesal Civil y Mercantil, Dto. Ley 107.

Artículo 44. Tipografía Nacional, Guatemala 1964.

(3) Dp. cit.

determinar y de ejercer respecto de los menores cuando existe Matrimonio Civil, ya que habrá clara evidencia de que existe la relación que legalmente se exige entre representante y representado, con lo que se justificará plenamente la personería. (1) En cuanto a la pretension procesal señalada en el artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil (2), la persona que pretenda hacer efectivo un derecho relacionado con el Matrimonio Civil, necesitara para probar que éste existe, la evidencia de su celebración, la que será fácil obtener si se ha cumplido con las obligaciones que la ley taxativamente señala para después de que el Matrimonio Civil se a celebrado. Siempre relacionado con lo anterior tenemos lo contenido en el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, Dto. Ley 107, en el que se establece que: "El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales." (3), es decir que la constancia que pruebe que el Matrimonio Civil existe en

(1) Código Procesal Civil y Mercantil, Dto. Ley 107. Artículo 45. Tipografía Nacional, Guatemala 1964.

(2) Idem

(3) Ibidem

este caso es un documento esencial y el no presentarlo adjunto a la demanda o en su caso si no lo tiene a su disposición, deberá cumplir con lo que señala el artículo antes citado. El incumplimiento de ello tiene como consecuencia que la demanda se repela de oficio, ya que hay en ese caso una Omisión de Requisitos Legales, conforme a lo estipulado en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil (1). Las evidencias de la celebración del Matrimonio Civil son importantes, básicas e imprescindibles, toda vez que en su momento procesal constituirán Medios de Prueba (2). A ese respecto relacionados con la Prueba de Documentos que evidencien la celebración del Matrimonio Civil, el cuerpo de ley antes citado en los artículos del 177 al 190 (3) regula lo relacionado con dicha prueba. Siempre el Código Procesal Civil y Mercantil contiene en el artículo 199, inciso 3 (4), que los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos se tramitarán en Juicio Oral, anteriormente se hizo referencia a la Obligación de Prestar Alimentos y que tiene su regulación legal en el artículo 283

(1) Ibidem

(2) Ibidem, artículo 128, inciso 5. Tipografía Nacional, Guatemala 1964

(3) Ibidem

(4) Ibidem

del Código Civil (1) y como la constitución del Matrimonio Civil hará fácil en algunos casos determinar quien es el obligado a dicha prestación. En el artículo 212 del cuerpo de ley que analizamos en este apartado (2), se establece que uno de los títulos para demandar es un documento que justifique el parentesco, lo relacionado con lo anterior está desarrollado en la parte del presente trabajo en que se citó lo correspondiente al parentesco, lo que está regulado en el Capítulo III, del artículo 190 al artículo 198 del Código Civil, en la que se hizo ver que la existencia del Matrimonio Civil hace fácil determinarlo. Si como consecuencia de un Juicio Oral tramitado por la obligación de Prestar Alimentos se dicta sentencia que impone al demandado la efectiva prestación de los mismos y dicha resolución pasa "en autoridad de cosa juzgada" (3) o durante la tramitación del juicio demandante y demandado celebran transacción en Escritura Pública o bien debido a las circunstancias que se

(1) Código Civil, Decreto Ley 105. Editorial Gomez Robles, Guatemala 1974.

(2) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Tipografía Nacional, Guatemala 1964.

(3) Op. cit., artículo 294 numeral 1. Tipografía Nacional, Guatemala, 1964.

presentan celebran un convenio (1), todo ello podrá ser utilizado por el interesado o interesada como Título Ejecutivo para demandar al obligado u obligada en la Vía de Apremio, "siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible." (2). El proceso de Ejecución en la Vía de Apremio regulado del artículo 294 al artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil (3), en un momento determinado será aplicable para beneficiar a personas que han adquirido derechos a raíz o como consecuencia de que se ha celebrado el Matrimonio Civil. El artículo 348 del cuerpo de ley citado anteriormente (4), refiriéndose específicamente a la Ejecución de Sentencias Nacionales, contempla que para ello se tomará en cuenta las normas establecidas en ese Código para la Vía de Apremio, a la que hicieramos referencia anteriormente. En el Libro IV, Procesos Especiales, Título I, Jurisdicción Voluntaria, del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Capítulo II, del artículo 486 al artículo 449, está normado para transitarse en esa vía

(1) Código Procesal Civil y Mercantil, Dto. Ley 187. Artículo 294, numeral 7. Tipografía Nacional, Guatemala 1964

(2) Idea, artículo 294. Tipografía Nacional, Guatemala 1964.

(3) Op. cit.

(4) Idem

los "Asuntos relativos a la persona y a la familia" (1). En el Título II de ese mismo Libro IV, está normado el Proceso Sucesorio (2) y en el Capítulo III de ese Título se establece el procedimiento a cumplirse para tramitar la Sucesión Intestada (3), específicamente del artículo 478 al artículo 481, y en el artículo 482 contenido dentro del Capítulo IV del mismo Título, relativo a la Sucesión Vacante, se hace referencia en forma tácita al parentesco consanguíneo o afin (4). En el artículo 503 que forma parte del Capítulo VI del Libro IV ya mencionado, se hace mención del Cónyuge Supérstite (5). El Libro V del Código Procesal Civil y Mercantil, Dto. Ley 107, en el artículo 521 que forma parte de la regulación legal correspondiente al Título I, Capítulo I, se lee que los padres entre otros legalmente facultados y taxativamente señalados pueden solicitar a la autoridad taxativamente señalados pueden solicitar a la autoridad judicial correspondiente que el menor o incapaz que haya abandonado el hogar, sea restituido al lado de las personas a

(1) Ibidem, Título I, Capítulo II. Tipografía Nacional, Guatemala 1964.

(2) Op. cit.

(3) Idem

(4) Ibidem

(5) Ibidem

cuyo cuidado o guarda estaba (1). En todo lo mencionado anteriormente y que forma parte de la regulación legal contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, Dto. Ley 107, va a ser importante la existencia del Matrimonio Civil porque facilitará la aplicación de esas normas, siempre y cuando se pueda demostrar fehacientemente la existencia del Vínculo Conyugal.

3.3. CODIGO DE TRABAJO:

Es otra ley cuyas normas en un momento cierto y determinado van a indicarnos la importancia legal y social del Matrimonio Civil, así en la parte considerativa de este Código se consigna que el Derecho de Trabajo constituye un Derecho Tutelar y un mínimum de Garantías Sociales, un Derecho Necesario e Imperativo, realista y objetivo, una rama del Derecho Público y hondamente democrático, todas estas características ideológicas de la Legislación Laboral van encaminadas a proteger al Trabajador, si analizamos detenidamente esta parte encontramos que si el trabajador es casado, esa protección alcanza a su grupo familiar. El Capítulo Octavo, Terminación de los Contratos de Trabajo, en el artículo 85 establece las causas que terminan los Contratos Individuales de Trabajo, "sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de

(1) Ibidem

sus herederos o concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderles en virtud en virtud de lo ordenado por el presente Código, o por disposiciones especiales, como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en uso de sus atribuciones." (1)

El artículo 94 del mismo cuerpo legal indica que: "El salario debe pagarse directamente al trabajador o a la persona de su familia de que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo" (2). El artículo 97 del Código de Trabajo establece que no obstante lo señalado en el artículo 96 de ese Código, son embargables toda clase de salarios, hasta en un 50%, cuando estos constituyan garantía de que se va a cumplir con la obligación de prestar alimentos o se utiliza como medio para garantizar el cumplimiento de los que se deben "desde los seis meses anteriores al embargo." (3) Los tres párrafos que forman parte de este artículo van encaminados a garantizar a quienes tienen derecho a alimentos, a que efectivamente los reciban. Siendo el Salario la retribución que recibe el trabajador a cambio de los

(1) Código de Trabajo, Do. 1441 del Congreso de la República, Editorial Comercio e Industria, Guatemala 1995

(2) Op. cit.

(3) *Idea*

servicios que presta a un patrono, el mismo está sujeto a medidas que lo protegen, una de ellas es que es inembargable hasta en un 50%, lo mismo sucede cuando el trabajador recibe la prestación en dinero de la indemnización, también ésta es inembargable en el mismo porcentaje y por el mismo concepto (1). En el artículo 101 del Dto. 1441 del Congreso de la República dá a los créditos por salarios no pagados o a las indemnizaciones que en dinero en efectivo reciban los trabajadores por terminar sus Contratos de Trabajo, la virtud de tener carácter alimenticio. Es precisamente por ese carácter, que los salarios que no excedan de cien Quetzales al mes no pueden cederse, venderse, compensarse ni gravarse a favor de personas distinta de la esposa o concubina o familiares del trabajador que vivan y dependan económicamente de él sino en la proporción que sean embargables (2). Siempre dentro del articulado del Código de Trabajo, en el 199 se lee que: Trabajo de Familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales o sus ascendientes o

(1) *Ibidem*, arto. 82, literal a) Código de Trabajo, Dto. 1441 del Congreso de la República. Editorial Comercio e Industria, Guatemala 1995.

(2) *Ibidem*, arto. 100 Código de Trabajo, Dto. 1441 del Congreso de la República. Editorial Comercio e Industria, Guatemala 1995.

descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten." (1)

En todo lo anteriormente mencionado y cuya regulación legal corresponde al Código de Trabajo, va a ayudar a poder determinar con facilidad los derechos y obligaciones que corresponden, la constitución del Matrimonio Civil. Si esa constitución consta de manera evidente y demostrar o probar su existencia no ofrece obstáculos, el ejercicio del Derecho Subjetivo que deviene de esas normas del Derecho Objetivo en materia laboral que otorga la legislación guatemalteca, es realizable.

3.4. OTRAS LEYES:

Dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, existen otras leyes en las que es evidente que la constitución del Matrimonio Civil permite a quienes están amparados por esta institución desarrollar los procedimientos necesarios para obtener los beneficios necesarios que una persona individual o jurídica debe en un momento o circunstancia determinada otorgarles.

Después del análisis anterior podemos concluir que la Legislación de Guatemala en las diferentes leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que la conforman, normas que están orientadas a la protección de la familia, para

(1) Ibidem

brindarle seguridad y fortalecer su desarrollo, con ello se obtendrá que quienes la integren alcancen para beneficio personal y social, los medios que coadyuven a su realización. Algunos textos legales de los indicados son: "Ley de Tribunales de Familia" (1), "Ley Orgánica del IGSS" (2), el "Reglamento sobre protección relativa a enfermedad y maternidad" (3) y demás leyes relacionadas con el Derecho Constitucional a la Seguridad Social contenido en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como el "Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia" (4).

(1) Dto. Ley 206.

(2) Dto. 295 del Congreso de la República.

(3) Acuerdo 410 de Junta Directiva del IGSS.

(4) Acuerdo 788 de Junta Directiva del IGSS.

CAPITULO IV. MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR NOTARIO EN LA ACTUALIDAD.

4.1. REGULACION LEGAL:

La constitución Política de la República de Guatemala, en su calidad de Norma Suprema del Estado en su regulación contempla en el artículo 47, la garantía a la protección social, económica y jurídica de la familia, indicando en el mismo que promoverá su organización sobre la base legal del Matrimonio. En el artículo 49 de la misma se establece quienes pueden autorizar el Matrimonio Civil y los artículos 51 y 55 contienen las garantías constitucionales del Derecho Humano a los Alimentos (1). Nuestra Constitución Política desde el punto de vista de su contenido es DESARROLLADA por lo que contempla principios fundamentales y desarrolla algunos aspectos programáticos como el contenido en el Título II, Capítulo II, Sección Primera, artículos 47 al 56 referente a la Familia. Pero en cuanto al desarrollo amplio de las normas que van a regular los principios fundamentales y los aspectos programáticos en ella contenidos, el Estado recurre a crear por medio del Organismo Legislativo, leyes ordinarias. Tanto a nivel nacional e internacional se

(1) Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 14, 2o. párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

encuentran iniciativas para crear normas que protejan y ayuden al matrimonio y a la familia, a nivel internacional tenemos que en un simposium celebrado en Italia, sobre la Familia y la Economía en el futuro de la Sociedad, el Premio Nobel, el Profesor Gary Becker dentro de algunas iniciativas que pueden ser base para una legislación positiva en favor de la familia, presentó la siguiente: "Para poder desempeñar el deber de formar a sus hijos, la sociedad debe apoyar y proteger la institución de la familia, basada en el matrimonio de hombre y mujer." (1). En el caso específico de Guatemala, la regulación legal referente al Matrimonio en el Código Civil, Dto. Ley 106, es consecuencia de: "... el progreso jurídico de las instituciones familiares" (2) las que hacen "... necesario introducir en la legislación las modificaciones pertinentes, las cuales deben descansar en estos preceptos: "... igualdad de derechos y obligaciones de ambos conyuges; defensa de la madre, casada o soltera; protección al niño, procreado dentro o fuera del matrimonio; fortalecimiento de la vida matrimonial y del

(1) Camacho, José Joaquín. Periódico "Siglo XXI" del 24 de Enero de 1998. Título del artículo: "Proteger la Familia, camino al Desarrollo."

(2) Código Civil, Dto. Ley 106. Exposición de Motivos, pag. 21. Editorial Gómez Robles. Guatemala 1974.

patrimonio inembargable para su protección." (1), es por ello que como se anotó anteriormente, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el Código Civil, Dto. Ley 105, hay normas que señalan al Notario como una de las personas facultadas para autorizar el Matrimonio Civil. El Dto. Ley 105 contiene la regulación legal relativa al Matrimonio Civil desde al artículo 78 al artículo 152, esas normas están contenidas en el Título II, Capítulo I, en el párrafo I, que corresponden a las disposiciones generales del mismo que proporcionan: la definición legal de esa institución legal, los esponsales, quienes tienen aptitud para contraer Matrimonio Civil, como puede subsanarse esa falta de aptitud, que este puede celebrarse por poder (mandato), la validez del Matrimonio celebrado fuera del territorio de la República, lo referente a la nacionalidad de la contrayente mujer cuando el contrayente varón no es guatemalteco (2). En el párrafo II se indican los impedimentos para contraer Matrimonio Civil (3). En el párrafo III se regula la Celebración del Matrimonio Civil (4), el párrafo IV contiene la regulación que indica

(1) Op. cit.

(2) Idem

(3) Ibidem

(4) Ibidem

los deberes y derechos que nacen del Matrimonio (1). El parrafo V contempla el Regimen Económico del Matrimonio (2). En el parrafo VI está regulada la Insubsistencia y Nulidad del Matrimonio y es aquí en donde se incluye el artículo 144 que se complementa con el artículo 88 del mismo Código Civil (3).

4.2. REQUISITOS PREVIOS:

Siendo la celebración del Matrimonio Civil un Acto trascendental en la vida de cada uno de los contrayentes y por supuesto también para la vida de la sociedad, su celebración es solemne y por ello previo a su celebración es necesario satisfacer determinados requisitos los que por sus características son: Personales y/o Documentales, estos deben satisfacerse por los interesados en contraer Matrimonio Civil ante el Notario que lo autorizará. Los requisitos son:

A) Ser aptos para contraer Matrimonio, aptitud que se tiene por ser civilmente capaz conforme a lo señalado por el artículo 8 del Código Civil (4), el que señala que el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad y la persona individual alcanza la mayoría de edad al

(1) Ibidem

(2) Ibidem

(3) Ibidem

(4) Ibidem

cumplir 18 años, si lo anterior no se satisface, deben demostrarle al Notario que llenan las condiciones y cuentan con la autorización que la ley exige. (1)

B) Los contrayentes deben comparecer personalmente, sino pudieren o no quisieren hacerlo comparecerán por medio de Mandatario y para ello deben otorgar MANDATO ESPECIAL a la persona que lo ejercerá, designando en el documento "la identificación de la persona con la que debe contraerse el Matrimonio." (2)

C) Inexistencia de Impedimentos Absolutos o de los que son subsanables indicados en los artículos 88 y 89 del Código Civil. (3)

D) En el artículo 93 del Código Civil (4), se establece que bajo juramento de cada uno de los interesados en Contraer Matrimonio Civil a quienes previamente se les debe "identificar legalmente" (la única forma de identificar legalmente a una persona individual es por medio de la Cédula de Vecindad, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo 1735), expresaran al Notario sus datos de identificación personal consistentes en: Los nombres,

(1) Ibidem, arto. 81, Editorial Gomez Robles. Guatemala 1974.

(2) Ibidem, arto. 85, Editorial Gomez Robles. Guatemala 1974.

(3) Ibidem

(4) Ibidem

apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes, agregando su vecindad, su lugar de origen, el nombre de sus padres y abuelos si lo saben, que no son parientes entre si dentro de los grados de ley, que traiga como consecuencia la Insubsistencia del Matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo, expresando el Régimen Económico que adopten esto sino presentan Testimonio de la Escritura Pública en la que consten las Capitulaciones Matrimoniales (1), que previo al Matrimonio Civil han otorgado los contrayentes cuando de acuerdo con el artículo 118 del Código Civil (2) son obligatorias, esta facultad la tienen según el artículo 116 del Código Civil, Dto. Ley 106 (3), o bien con base en el artículo 119 del mismo cuerpo legal (4), dichas Capitulaciones tambien pueden ser otorgadas por los contrayentes ante el Notario que ha de autorizar el Matrimonio Civil, quien por disposición de la Ley las hará constar en Acta que faccione en el acto de la celebración del

(1) *Ibidem*, arto. 93. Editorial Gómez Robles. Guatemala 1974.

(2) *Ibidem*

(3) *Ibidem*

(4) *Ibidem*

mismo (1). La regulación legal del Régimen Económico del Matrimonio Civil está contemplada del artículo 116 al artículo 143, del Párrafo V, Capítulo I, del Título II del Código Civil (2).

E) Si uno o ambos contrayentes estuvieron unidos a otra persona por Matrimonio Civil, deben presentar al Notario autorizante el documento que pruebe la disolución o insubsistencia del Matrimonio anterior, si durante esa unión matrimonial se hubieran procreado hijos, el contrayente que tuviere la obligación de alimentarlos, comprobará con los medios de prueba idóneos que esa obligación está garantizada. Además si uno o ambos contrayentes "tuviera bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo." (3)

F) En este inciso es importante indicar que de acuerdo con lo señalado en las palabras finales del artículo 93 del Código Civil, Dto. Ley 106 (4), dentro de las formalidades legales contenidas en el Acta Notarial en que conste la celebración

(1) Ibidem, artículos 116 y 119. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(2) Ibidem

(3) Ibidem, artículo 95. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(4) Ibidem

del Matrimonio Civil, los contrayentes han de manifestar expresamente al Notario que: "no están legalmente unidos de hecho con tercera persona." (1), pero tambien es conveniente y necesario que si uno o ambos contrayentes han estado unidos de hecho con otra persona distinta, tambien deben presentar el documento legal que pruebe su "Libertad de estado" (2), es decir que hay "Cese de la unión" (3), así se estará cumpliendo lo preceptuado en al artículo 187 del Código Civil (4), si por estar vigente la Unión de Hecho de uno o de ambos contrayentes con tercera persona hay "Oposición al matrimonio" el Notario debe actuar con estricto apego a lo señalado en el artículo 188 del Código Civil (5).

6) Cuando uno o ambos contrayentes fueren exrangeros o guatemaltecos naturalizados, "deberá comprobar

(1) Ibidem, artículo 93. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(2) Ibidem, artículo 186. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(3) Ibidem, artículo 183. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(4) Ibidem

(5) Ibidem, artículo 96. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

fehacientemente su identidad y libertad de estado" (1), y durante quince días anteriores a la celebración del Matrimonio Civil se publicaran Edictos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación para que quienes sepan de algún impedimento legal para no celebrarlo se lo hagan saber al Notario. "Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los Edictos, éstos perderán su efecto legal" (2), y por lo tanto si se mantiene la intención de que el Matrimonio Civil se celebre, tendrá que cumplirse de nuevo con la publicación del Edicto antes indicado observando los requisitos que para ello señala la ley.

H) Constancia de Sanidad expedida por "la Dirección General de Sanidad" (3), específicamente en un Centro de Salud o por un facultativo debidamente autorizado para ello. Esa exigencia debe ser cumplida obligatoriamente por el contrayente varón y solo es obligatoria para la mujer cuando así se lo pida el otro contrayente o, por sus representantes cuando éste sea menor de edad. La razón que justifica este requisito previo es que es una forma de garantizar el inicio

(1) Ibidem, artículo 96. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(2) Ibidem

(3) Ibidem, Dto. Ley 186. Artículo 97. Editorial Gómez Robles. Guatemala 1974

de una vida conyugal sana, permitiendo a los contrayentes que disfruten la tranquilidad de que no serán víctimas de la transmisión de una enfermedad, de que la descendencia que tengan "estará libre de taras, defectos y enfermedades" (1), por eso es que si los contrayentes y futuros conyuges ya hubieren tenido relaciones sexuales, la constancia antes mencionada no tiene razón, carece de sentido, no cumple objetivo alguno. Es necesario que esta norma pertenezca al Derecho Positivo, si se cumple a cabalidad los contrayentes y su descendencia, y por ende la sociedad, serán los beneficiados. Es importante señalar que el artículo 97 del Código Civil, Dto. Ley 186, preceptúa que: "No están obligados a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares de carecen de facultativo, ...". lo que indiscutiblemente favorece a las personas que desean contraer Matrimonio Civil y se encuentran en ese caso.

1) Aunque el Código Civil no lo menciona expresamente en su artículo 93, es conveniente para que el Notario cumpla con las obligaciones posteriores a autorizar el Matrimonio Civil, que los interesados en contraerlo entreguen a dicho profesional Certificación de su Partida de Nacimiento, ya ésta le permitirá remitir los avisos a los Registros Civiles

(1) Código Civil, Dto. Ley 186. Exposición de Motivos. pag. 23. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

en donde consta el Nacimiento de los Contrayentes, indicando al Registrador el número de Partida o Acta de Nacimiento, el folio y el libro correspondiente, para que así se haga la anotación marginal que haga constar el Matrimonio Civil del titular de esa partida o acta.

El artículo 98 del Código Civil, Dto. Ley 106 (1), establece que una vez que el Notario esté cerciorado de la capacidad de los contrayentes (determinada en los artículos 81-82-83-84 y 85 del Código Civil, Dto. Ley 106) (2) y que estén cumplidos los requisitos previos indicados, el Notario fijará fecha para la celebración del Matrimonio Civil o lo celebrará inmediatamente.

4.3. CELEBRACION:

Algunos Notarios consideran que debido a la solemnidad del solemnidad del acto se debe dirigir a los contrayentes una breve:

- a) Alocución: para hacer referencia a lo trascendental, en lo personal o social, que significa contraer Matrimonio Civil.
- b) Juramento: el Notario recordará a los contrayentes, a quienes a identificado plenamente, que entre las formalidades contenidas en el artículo 93 del Código Civil (3), al

(1) Ver Código Civil, Decreto Ley 106.

(2) Op. cit.

(3) Idem



requerirlo para que autorizara su Matrimonio Civil, bajo juramento (prestado conforme a la fórmula contenida en el artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil, Dto. Ley 107 (1), al que dará lectura y procurará hacer énfasis en que si no se conducen con la verdad en lo que manifiesten cometerán el Delito de Perjurio y cual es la pena aplicable al mismo, para esto hará referencia al artículo 459 del Código Penal (2)), declararon sobre los extremos consignados en el Acta Notarial a la que se dará lectura posteriormente y que por lo tanto, tratándose de un mismo acto durante la celebración de su Matrimonio Civil continúan bajo el Juramento ya prestado y es su deber conducirse solamente con la verdad, ya que el Notario autorizante Da Fe del acto, de lo que se manifieste, de lo que presencie, pero por el Juramento que cada uno de ellos ha prestado anteriormente, están obligados a conducirse en la presente diligencia solo con la verdad en todo lo que manifiesten al Notario, si en dado caso no se le dice la verdad o los documentos que se le presenten a dicho profesional no consignan datos verídicos y el Notario eso lo ignora, los únicos responsables son los contrayentes o el que de ellos personal o documentalmente trate de inducir a error a los demás.

(1) Ibidem

(2) Ibidem

c) Lectura del Acta Notarial: posteriormente a lo anterior el Notario autorizante procede a darle lectura al Acta Notarial que faccionara conforme a las formalidades establecidas en el artículo 93 del Código Civil, Dto. Ley 106 (1), dentro de las cuales debe hacer referencia a los artículos 88 y 89 del Código Civil, Dto. Ley 106 (2), citados en el apartado de Requisitos Previos y que se refieren a que los contrayentes declaran bajo juramento que no existe impedimento para que se celebre la ceremonia de su Matrimonio Civil. Después hará alusión a los artículos 78 y del 108 al 114 del Código Civil (3), cuyo contenido está relacionado con los deberes y derechos inherentes a los conyuges, posteriormente recibirá de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse por marido y mujer (4), a la respuesta afirmativa es prudente indicaries el contenido de los artículos 226-227-228-229-231 y 459 del Código Penal, Dto. 17-73 del Congreso de la República (5), ya que estos hacen referencia al Delito de la celebración de Matrimonios Ilegales y al Delito de

(1) Ibidem

(2) Ibidem

(3) Ibidem

(4) Ibidem, artículo 99. Editorial Gómez Robles. Guatemala 1974.

(5) Ibidem

Perjurio. Acto seguido el Notario por la facultad y autoridad con que actúa, declarará legal y solemnemente unidos en Matrimonio Civil a quienes se lo han requerido (1). Por último para finalizar el acto, los contrayentes ratifican, aceptan y firman el Acta Notarial en que consta su Matrimonio Civil, y a continuación de ellos lo hacen los testigos si los hubiere (2). Finalmente en cumplimiento del artículo 52 del Código de Notariado, "El Notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del Acta Notarial." (3).

4.4. OBLIGACIONES POSTERIORES DEL NOTARIO:

Una vez celebrado el Matrimonio Civil, el Notario debe cumplir determinadas obligaciones relacionadas con ese acto, las cuales son:

a) Extender constancia del acto a los contrayentes (la que en algunos casos se presentará en el templo en donde se celebrará el Matrimonio Religioso), específicamente en la Iglesia Católica se pide que se presente ese documento y con él y otras constancias que allí se exigen a los contrayentes se forma un expediente, es por ello que parte del trabajo de campo a realizar se hará revisando los expedientes que

(1) *Ibidem*, artículo 99. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(2) *Ibidem*

(3) Decreto 314 del Congreso de la República.

contienen la documentación antes aludida de los Matrimonios Religiosos celebrados en los templos católicos de: Catedral Metropolitana, San Agustín, El Carmen, Santa Clara, Nuestra Señora de los Remedios (El Calvario), San Francisco y Beatas de Belén en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1977 y Abril de 1998. La revisión de los documentos aludidos es para comparar si el Notario que extendió la Constancia del Matrimonio Civil que autorizó, dió el Aviso Circunstanciado que manda el Código Civil, Dto. Ley 106, en el artículo 102 (1), al Registro correspondiente. Y con esa información se podrá determinar también si en el Archivo General de Protocolos está el Testimonio Especial del Acta de Protocolación del Acta Notarial en que consta el Matrimonio Civil y con ello comprobar si se cumple con lo ordenado en el artículo 101 del Código Civil, Dto. Ley 106 (1).

b) Razonar las Cédulas de Vecindad de los contrayentes y demás documentos de identificación que se le presenten. c) Dentro de los quince días posteriores a la celebración del Matrimonio debe enviar Aviso al Departamento de Cédulas de la Municipalidad de la que es vecino cada uno de los contrayentes si fueran mayores de edad, si son menores de

(1) Op. cit.

(2) Idem, artículo 101, Editorial Gomez Robles, Guatemala 1974.

edad el Aviso se da al Registro Civil en donde está inscrito el Nacimiento del contrayente.

d) Como anotamos en el inciso H) al desarrollar el apartado correspondiente a los Requisitos Previos, en el Acta en que se consignan las formalidades, es conveniente que los interesados en contraer Matrimonio Civil presenten al Notario requerido para este acto Certificación de la Inscripción del Nacimiento de cada uno de ellos, para que así una vez autorizado el Matrimonio Civil el Notario envíe aviso a esos registros civiles para que se hagan las anotaciones marginales correspondientes al Matrimonio Civil en las partidas respectivas. Al tener el Notario esas certificaciones le será fácil saber a que Registro Civil debe enviar el aviso antes indicado y podrá señalar con certeza en el mismo en que Partida o Acta de Nacimiento, en que folio y en que libro a de hacerse la anotación marginal que procede; al hacerse esa anotación se cumple con una de las Disposiciones Generales del Registro Civil contenida en el Capítulo XI, Párrafo I, artículo 369 del Código Civil de que: "El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas." (1).

Para comprender mejor lo antes anotado es necesario explicar

(1) Op. cit.

que es "el estado civil de las personas" y respecto a eso Roberto Diaz Castillo, en la página 124 de su libro "Manual de Fundamentos de Derecho", editado por Serviprensa Centroamericana, Guatemala 1977, escribe que las personas individuales en sus relaciones de derecho tienen una determinada condición, la que constituye su estado, este último puede ser Natural y Civil. Es natural el que resulta de hechos naturales, independientes de la voluntad de la persona. Es Civil el que es consecuencia de las disposiciones de las leyes civiles. Así, como indicáramos anteriormente el Estado Natural es consecuencia de hechos naturales, se es varón o se es mujer, se es niño o se es adulto; pero el Estado Civil nace de la ley quien crea las condiciones que distinguen a las personas en casadas o solteras, determinada porque hayan o no contraído matrimonio conforme lo establece el Código Civil, Dto. Ley 106 (2).

De acuerdo con lo antes escrito el Estado Civil es: "la calidad que habilita a una persona para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones civiles en materia de familia" (3), seguidamente tenemos que

(1) Op. cit.

(2) Idem

(3) Diaz Castillo, Roberto. "Manual de Fundamentos de Derecho", pag. 124. Serviprensa Centroamericana, Guatemala 1977.

las Fuentes del Estado Civil son:

"a) La Ley que establece y regula el matrimonio.

b) Los hechos ajenos a la voluntad humana.

c) La voluntad humana." (1) El Estado Civil por su íntima relación con el Matrimonio Civil tiene como una de sus Fuentes a la ley ya que es por medio de las normas contenidas en el Código Civil, Dto. Ley 106, que se establece y regula todo lo relacionado con el Matrimonio Civil, solamente cumpliendo con lo establecido en ese cuerpo legal el Matrimonio Civil se contrae, de lo contrario se es soltero, es necesario indicar que en el presente trabajo de investigación el estudio se dirige al Matrimonio Civil y por lo tanto es con relación a este que se hace el énfasis. En la vida del ser humano hay sucesos ajenos a su voluntad, simplemente suceden, pero ese suceso puede modificar el Estado Civil de una persona, como en el caso del fallecimiento del cónyuge, en este caso el sobreviviente adquiere el Estado Civil de soltero. Existen casos en que la voluntad humana es la que determina el Estado Civil de una persona, si es soltero y decide contraer Matrimonio Civil su nuevo Estado Civil es casado pero si es casado y se divorcia,

(1) Díaz Castillo, Roberto. "Manual de Fundamentos de Derecho", pag. 125. Serviprensa Centroamericana, Guatemala 1977.

esa disolución del vínculo matrimonial vuelve a su condición de solteros a los excónyuges. Por lo consiguiente, aunque en el artículo 93 del Código Civil (1), no se mencione que los interesados en contraer Matrimonio Civil presenten al Notario que lo autorizará Certificaciones del Acta o Partida en que conste su nacimiento, por lo antes consignado es necesario que si se haga.

e) Enviar Aviso Circunstanciado al Registro Civil que corresponda (2), según la circunscripción municipal en que esté situado el lugar en donde el Notario autorizó el Matrimonio Civil, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la celebración del Matrimonio. Hay que tener presente que la regulación legal del Registro de Matrimonios está en el Párrafo IV del Capítulo XI denominado Del Registro Civil, artículos del 422 al 425 del Código Civil, Dto. Ley 186. Es precisamente este Aviso Circunstanciado el que será la base para que el Registrador Civil proceda a la inscripción del Matrimonio Civil en la Partida correspondiente (3), al margen de ella se

(1) Decreto Ley 186.

(2) Código Civil, Dto. Ley 186. Artículo 182. Editorial Gómez Robles, Guatemala 1974.

(3) Dp. cit., Dto. Ley 186. Artículo 422. Editorial Gómez Robles. Guatemala 1974.

harán todas las anotaciones que posteriormente se hagan en ese mismo registro y que afecten a la unión conyugal (1), los avisos que el Notario autorizante de un Matrimonio Civil envía al Registro respectivo ayuda a que se cumpla el objetivo del artículo 371 del Código Civil, Dto. Ley 186, de que las certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el Estado Civil de las personas. Si se omite el envío de alguno de esos avisos el Estado Civil de una persona que conste en una certificación expedida por ese Registro no será el verdadero.

(1) Idem, artículo 423. Editorial Gómez Robles. Guatemala 1974.

CAPITULO V. BENEFICIOS DE QUE EL MATRIMONIO CIVIL AUTORIZADO POR NOTARIO CONSTE EN ESCRITURA PUBLICA.

5.1. SOCIALES:

Como indicaramos en la Justificación de la Investigación en el plan de Trabajo de Tesis, al referirnos a que:

si tomamos en consideración que la vida de la mayoría de la población de nuestro país se desarrolla alrededor de la familia, que es la base fundamental de la sociedad y que en Guatemala la obligatoriedad del Estado en cuanto a la protección a la misma está contenida en el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todo lo que se haga o se deje de hacer por ella, redunda en todo el ámbito social, así si el Matrimonio Civil consta en Escritura Pública se garantiza a los integrantes del grupo social que contraigan Matrimonio Civil y al mismo grupo, que la evidencia de su constitución es segura. Es decir que los beneficios sociales e individuales de que el Matrimonio Civil conste en Escritura Pública son evidentes, significativos e importantes.

5.2. LEGALES:

En lo que se refiere a los beneficios legales hacemos referencia a que: si consta en el sistema legal de Guatemala las reformas por adiciones y modificaciones que proponemos en el apartado de las Recomendaciones del presente informe, haría posible que la celebración del Matrimonio Civil quede

plaseado de manera evidente no solo en cuanto al documento que contiene su celebración, sino además podría evitarse el riesgo que se tiene frente a la incertidumbre de que la protocolización del Acta Notarial del Matrimonio Civil deje de hacerse por la razón o causa que fuere, por lo que las normas aplicables al Matrimonio Civil además de vigentes serán positivas. En este caso se estará legislando con el sentido que debe tener toda norma jurídica: garantizar seguridad y bienestar a los integrantes de la población del Estado.

5.3. REGISTRALES:

Para desarrollar este beneficio es necesario que hagamos referencia al Registro Civil, toda vez que es la institución en la que se anotará lo referente al Matrimonio Civil, desde su constitución, hasta su posible extinción, pasando por las modificaciones que el mismo tenga durante su vida jurídica. Al hacer referencia al Registro Civil es importante para una mejor explicación y comprensión del mismo realizar la siguiente división:

Registro Civil:

- a- Concepto
- b- Desarrollo
- c- Antecedentes Históricos
- d- Regulación Legal

Desarrollo de los incisos indicados:

a- Concepto de Registro Civil: "es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas." (1)

b- Desarrollo del Registro Civil: Historicamente encontramos al ser humano preocupado por mantener orden y control en muchas de sus actuaciones, ese orden y control se proyecta posteriormente en manifestaciones que en forma diversa plasman hechos, acontecimientos, datos que para quien los consigna en un documento tienen importancia significativa. Posteriormente ese afán personal de dejar documentado lo relevante pasa a ser una inquietud social, ya son hechos, acontecimientos, datos de la vida del grupo los que quedarán plasmados en los medios idoneos que se busquen para ello, serán medios que por sus características permita trabajarlos con relativa facilidad en ese momento y su durabilidad ayudará a que la existencia de esos datos se prolongue a través del tiempo, ejemplos de esto los encontramos en las pinturas rupestres, en los totems, en los monolitos, en las estelas y en todos aquellos medios que el ser humano utilizó para transmitir a sus semejantes lo que era importante para la vida del grupo y de sus integrantes en lo individual. Es evidente que se buscó que los

(1) Dto. Ley 106, artículo 369. Editorial Gomez Robles. Guatemala 1974.

acontecimientos que se registraron en esa forma tuvieran características de: PUBLICIDAD, CERTEZA y SEGURIDAD. A medida que el grupo humano evolucionó y superó el pasado, también el registro que se utilizó para consignar los acontecimientos, hechos y datos significativos en la vida del grupo y de quienes lo forman, evolucionó y se superó.

c- Antecedentes Históricos del Registro Civil: Siendo el ser humano el sujeto más importante del grupo social y para garantizarle los derechos que le asisten, es necesario crear instituciones en que se hagan anotaciones que hagan evidentes esos derechos, así surge el Registro Civil que se encarga de "hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas". (1) Cabe aquí señalar que el Registro Civil como se concibe en la actualidad, tiene su antecedente en los denominados Registros Parroquiales y una referencia histórica del mismo está en los censos que se realizaban en el Imperio Romano y en las "professio" o declaración del nacimiento del hijo que los estudiosos del Derecho Romano sitúan en tiempos del Emperador Marco Aurelio; como indicáramos anteriormente, los Registros Parroquiales con sus libros en que se anotan, entre otros los matrimonios y bautizos de quienes forman parte de la Parroquia o que la

(1) Dto. Ley 106, artículo 369. Editorial Gomez Robles.

buscan para que en ella se celebren actos relacionados con la religión católica, permiten establecer datos que por alguna circunstancia no constan en el Registro Civil respectivo, por ello el Registro Parroquial no solo constituye antecedente del Registro Civil sino además como "ha coexistido con él" (1), las certificaciones de las partidas eclesiásticas expedidas por éste constituyen Medio de Prueba con las que: "podrá establecerse el estado civil ante juez competente". (2) Ante la importancia social de los Registros Paroquiales, se buscó la forma de crear registros semejantes a aquellos pero fuera de la esfera de la Iglesia Católica y fue así que como una consecuencia de la Revolución Francesa se crean los Registros Civiles.

En el caso específico de Guatemala tenemos que la organización del Estado exige la existencia de medios que le permitan desarrollarse y que cumpla con lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala (3), toda vez que de acuerdo con lo contenido en

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, pág. 519. Editorial Heliasta, S.R.L. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, Argentina 1968.

(2) Código Civil, Dto. Ley 106, artículo 371. Editorial Gomez Robles. Guatemala 1974.

(3) Constitución Política.

el artículo 1 antes citado: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." (1) El artículo 2 del mismo cuerpo legal establece que: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." (2) Como anotamos anteriormente, el Estado como expresión de organización social necesita de todos los medios que le permitan el mayor y mejor desarrollo de su población, a la que le debe brindar todos los elementos que le ayuden a avanzar como grupo humano.

El Estado, como expresión de organización social, para que exista requiere de la existencia de tres elementos, los cuales son: el territorio, la población y el gobierno, cada uno de ellos necesita de la existencia y presencia de los otros dos, así el TERRITORIO que es la circunscripción geográfica dentro de la cual los habitantes, es decir la POBLACION, desarrolla sus actividades por medio de las cuales se alcanza el fin social común, pero se necesita de alguien que administre, ese alguien es el GOBIERNO, que con su actuar desarrollará diferentes acciones dentro de las cuales están: crear leyes (por medio del Organismo Legislativo), implementar las

(1) Op. cit.

(2) Idem

instituciones que ejecuten lo establecido en esas leyes (Organismo Ejecutivo) y lo básico en un Estado de Derecho, establecer Tribunales (Organismo Judicial), que impartan justicia de acuerdo con lo establecido en el sistema legal vigente. Por todos los medios el Estado cumplirá con la obligatoriedad de proporcionarle a su elemento población la SEGURIDAD. Esa seguridad que permite a la población estar exenta "de peligro o de daño" (1), tener "solidez, certeza plena, firme convicción, confianza" (2), la encontramos teóricamente en distintos entes como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S.), las instituciones de servicio público (Bomberos, Cruz Roja, etc.), de asistencia social (Liga contra la Tuberculosis) y demás encargadas de ayudar y proteger al ciudadano y su familia, de ofrecerle seguridad, certeza y publicidad como los registros. Por eso Estados como Guatemala, constituidos como un sistema de gobierno republicano (3) tendrán tres organismos de Estado para que su labor administrativa sea

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, pág. 25. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República Argentina 1976.

(2) Op. cit.

(3) Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 140. Tipografía Nacional, Guatemala 1995.

mejor, completa, así como lo indicáramos antes por medio del Legislativo creará leyes, del Ejecutivo las hará efectivas y del Judicial juzgará porque su observancia sea cumplida a través impartir justicia por medio de los tribunales. Guatemala para desarrollar mejor la labor administrativa pública, divide constitucionalmente el territorio "en departamentos y éstos en municipios" (1), estos últimos tienen su propia organización administrativa y su propio gobierno local. Basados en lo antes anotado, el Estado de Guatemala ofrece a su elemento población seguridad, certeza y publicidad por medio del Registro Civil, el cual según el artículo 369 del Código Civil, Dto. Ley 106, es: "... la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas."

Antiguamente, hasta antes de que se promulgara el Código Civil de 1877, lo concerniente a las anotaciones registrales civiles en todo el territorio de Guatemala eran efectuadas en los Registros Parroquiales, por medio de las Partidas Eclesiásticas, por ello en el artículo 371 del Código Civil, Dto. Ley 106 (2) tenemos que esas Partidas Eclesiásticas serán medio legal de prueba relacionada con el estado civil,

(1) Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 224. Tipografía Nacional, Guatemala 1995.

(2) Código Civil

cuando la inscripción correspondiente no se hubiere hecho en el Registro Civil responsable de ello, o bien esa inscripción no aparece en el libro en que debió anotarse, o no es legible o falta el folio o folios en que se consignó, Medio de Prueba que también es aplicable en la actualidad cuando la inscripción no consta. Para que halla una institución específica que sea responsable de que las anotaciones o inscripciones que en ella se hagan ofrezcan seguridad del estado civil de las personas y además proporcionen certeza y publicidad el Estado de Guatemala a partir del Código Civil de 1877 crea el Registro Civil, el que funciona en cada municipio a cargo de un Registrador Civil nombrado por el Gobierno Local respectivo (constituido por la Corporación Municipal) (1). Es por ello que: "las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas" (2), por lo tanto la importancia del Registro Civil es evidente. PERO PARA QUE EL REGISTRO CIVIL CUMPLA CON SU FUNCION ES NECESARIO QUE LOS RESPONSABLES DE AVISAR DE TODOS LOS ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EFECTIVAMENTE LO HAGAN, QUE CUMPLAN CON LO QUE LA

(1) Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 254 y 255. Tipografía Nacional, Guatemala 1995.

(2) Código Civil, Dto. Ley 106, artículo 371. Editorial Gomez Robles, Guatemala 1974.

LEY ORDENA, QUE SU RESPONSABILIDAD EN ESTE CASO TRASCIENDA SU OBLIGACION PROFESIONAL, SOLO EN ESA FORMA EL REGISTRO CIVIL ALCANZARA SU COMETIDO, así quienes deben dar avisos a dicha institución harán que la ley además de vigente sea positiva.

d- Regulación Legal: Como anotamos en el inciso en que desarrollaremos los Antecedentes Históricos del Registro Civil, el llevar a esa institución a la secularización conlleva la obligatoriedad social de regularla por medio de normas, en este caso específico, contenidas en el Código Civil, Dto. Ley 106. El Registro Civil se crea para dar seguridad, certeza y publicidad de lo que en él consta y por eso "Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas." (1). Es decir que fundamentalmente esta institución pública se crea para que en sus registros conste "... todos los actos concernientes al estado civil de las personas." (2) El estado civil, como lo anotamos en su oportunidad, es consecuencia de la situación de una persona individual como ente social, en sus relaciones normadas por leyes civiles. Al referirnos al ser humano debemos indicar que como ente dotado de libertad puede optar

(1) Código Civil, Dto. Ley 106, artículo 371. Editorial Gomez Robles, Guatemala 1974.

(2) Código Civil, Dto. Ley 106, artículo 369. Editorial Gomez Robles, Guatemala 1974.

por hacer o no hacer algo, ya que habrán hechos en la vida del individuo no sujetas a manifestaciones de libre albedrío, por eso es importante recalcar que la vida del ser humano como persona individual en cuanto a su estado, éste está determinado por las relaciones que guarda con la naturaleza y/o con las leyes, es por ello que indicáramos que el estado del ente individual es natural o es civil. Para que esa relación con las leyes tenga certeza, seguridad y sea pública se crea el Registro Civil que para funcionar a plenitud necesita del respaldo legal que le hace cumplir con mandatos constitucionales y con normas de derecho común que regulan su organización y funciones. La Constitución Política de la República de Guatemala lo hace por medio de los artículos: 1- (Protección a la persona), 2- (Deberes del Estado), 3- (Derecho a la vida), en estos artículos encontramos que en forma expresa o tácita lo que se persigue es proporcionarle al individuo y a su grupo familiar y social, protección y seguridad. El Registro Civil a través de la función que desarrolla brinda al individuo y a la sociedad esa protección y esa seguridad. El artículo 4 de nuestra Carta Magna indica que hombre y mujer cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, en esta norma se alude al estado civil de las personas individuales. El artículo 28 del mismo cuerpo legal establece el derecho que tenemos los habitantes de la República de Guatemala dirigir

individual o colectivamente peticiones a la autoridad. Las municipalidades constituyen el gobierno local en el municipio al que pertenecen, en esa forma contribuyen a la administración del Estado, por eso siendo el Registro Civil parte integrante de la Municipalidad, los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala le son aplicables, ya que a dicho registro tenemos libre acceso para ejercer nuestro derecho de petición y conocer lo que en ellos conste acerca de nosotros o de otras personas, con lo anterior el Registro Civil cumple con la finalidad de ser una institución pública, lo que en él consta, salvo excepciones, cumple con la función de publicidad que debe ser característica de todo registro. El artículo 31 antes citado es claro al señalar que toda persona tiene el derecho a la corrección, rectificación y actualización de lo que de ella conste en los registros estatales. ES EN ESA ACTUALIZACION DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA EN LA QUE EL AVISO CIRCUNSTANCIADO DEL MATRIMONIO CIVIL QUE UN NOTARIO AUTORICE TIENE IMPORTANCIA, YA QUE SI EL AVISO SE OMITE O SE RETRASA, LE ESTARA NEGANDO AL INTERESADO, YA SEA TEMPORAL O PERMANENTEMENTE ESE DERECHO CONSTITUCIONAL. En cuanto al Código Civil, Dto. Ley 186, específicamente en el Capítulo XI, Del Registro Civil, Párrafo I, del artículo 369 al artículo 390 se regulan las Disposiciones Generales; el Párrafo II, del artículo 391 al artículo 404 está normado lo

relativo al Registro de Nacimientos; el Párrafo III, del artículo 405 al artículo 421 señala los preceptos legales que deben observarse en el Registro de Defunciones; en el Párrafo IV, los artículos 422-423-424 y 425 indican lo relacionado con el Registro de Matrimonios; el Párrafo V, en los artículos del 426 al 429 establece lo aplicable al Registro de Reconocimiento de Hijos; el Párrafo VI, en los artículos 430 y 431 regula el Registro de Tutelas; siempre en el Código Civil, Dto. Ley 106, en el Párrafo VII está la regulación legal del Registro de Extranjeros Domiciliados y Naturalizados en los artículos 432 al 434; el Párrafo VIII, tiene en los artículos 435 al 437 lo referente al Registro de Adopciones y de Uniones de Hecho; el Párrafo IX contiene los artículos 438-439 y 440 en los que señala lo que se debe observar para el Registro de las Personas Jurídicas y finalmente el Párrafo X, en su único artículo el 441 contiene la denominada Disposición General aplicable a toda inscripción que se haga en el Registro Civil.

CAPITULO VI. ANALISIS DE LA INFORMACION.

En concordancia con el tema a investigar se buscó para desarrollar el trabajo de la Investigación de Campo, material que permitiera la obtención de datos que ofrecieran la posibilidad real de recabar información que sea confiable y ayudara a comprobar la hipótesis planteada. Por eso, considerando lo anterior determinamos que para hacer la Investigación de Campo lo que ofrecía que el esfuerzo a desplegar se encaminara a obtener datos en fuentes que por su naturaleza ofrecen características de imparcialidad, veracidad, certeza y seguridad de la información en ellas contenida, además de que el acceso a las mismas sea sin mayores obstáculos y contratiempos. Basados en lo anterior, esas características de imparcialidad, veracidad, certeza y seguridad de la información a emplear para el trabajo de investigación de campo, están contenidas en los documentos que forman parte de los expedientes que se tramitan en los templos de la Iglesia Católica previos a autorizar el Matrimonio Religioso. En los expedientes mencionados se incluye la constancia de celebración del Matrimonio Civil, es ese documento el que sirvió de referencia para saber que Notarios autorizaron Matrimonios Civiles de los allí incuidos y esa información sirvió para comparar en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, si el Notario autorizante envió Aviso Circunstanciado del Matrimonio celebrado por él;

esa diferencia indica registralmente el número de omisiones, en remitir ese Aviso, en que dicho profesional incurre.

Ahora determinar si el Acta Notarial del Matrimonio Civil fue protocolizada por el Notario autorizante es difícil, toda vez que ello implicaría revisar los protocolos que están en depósito de esos profesionales. A lo anterior hay que adicionar que en las normas legales que regulan el Matrimonio Civil, solo se estipula que esas Actas Notariales deberán ser protocolizadas, pero no se señala ningún plazo para ello, de esa cuenta el Notario puede protocolizar el Acta Notarial en que consta la celebración del Matrimonio Civil que autorizó, pasados días, semanas, meses, años o como se indicara en el Plan de Trabajo de Tesis, puede suceder que por diversas causas el Notario no cumpla con ese deber que le señala la ley. Si el Notario cumple con su obligación de protocolizar el Acta Notarial, entonces tendrá la obligación remitir al Archivo General de Protocolos Testimonio Especial del Acta de Protocolación, pero como se indicara anteriormente, eso puede hacerlo en cualquier fecha y por lo tanto eso implica revisar todos los Testimonios Especiales enviados por ese Notario a partir de la fecha en que autorizó el Matrimonio hasta encontrarlo, lo que exigiría en muchos casos revisar, de varios Notarios, los Testimonios Especiales de meses o quizás años y lo peor del caso sería que el profesional no hubiera

remitido dicho testimonio, con lo que el trabajo de búsqueda de dicho documento sería inútil.

La consulta de los expedientes antes mencionados se hizo en los siguientes templos: "Nuestra Señora de los Remedios" (El Calvario), "Beatas de Belen", "San Francisco", "Catedral Metropolitana", "Santa Clara", "El Carmen" y "San Agustín". Para que transcurriera un lapso prudencial entre la fecha de autorización del Matrimonio Civil por Notario y la fecha en que este profesional envía el Aviso Circunstanciado del mismo al Registro Civil, en este caso específico de la Municipalidad de Guatemala, los expedientes consultados corresponden a las bodas celebradas en esos templos en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997 y la tarea de verificar en el Registro Civil si se cumplió con remitir el Aviso relacionado con éstos que manda la ley, se hizo en los días 25 de Mayo y 2 de Julio de 1998. Para presentar datos actualizados, se revisaron expedientes matrimoniales en los mismos templos, solo que en este caso correspondientes a bodas celebradas en ellos en el mes de Abril de 1998, y la verificación registral con relación a la remisión del Aviso Circunstanciado, se hizo el día 2 de Julio de 1998. Como consecuencia de la Investigación de Campo realizada al consultar los expedientes indicados, los libros de Matrimonios Notariales que están en el Registro Civil y el Índice Computarizado de los Avisos Circunstanciados enviados

- por los Notarios como consecuencia del Matrimonio Civil que autorizaron, se constató lo siguiente:
- 01- En los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997, en el 100% de los expedientes consultados, en el 2% no hay constancia del Matrimonio Civil.
 - 02- En el mes de Abril de 1998, en el 100% de los expedientes consultados, no hay constancia del Matrimonio Civil en el 53.33%.
 - 03- En los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997, en el 100% de los expedientes consultados las constancias de Matrimonio Civil autorizados por Notario y no firmadas por este profesional alcanzan el 2%.
 - 04- En el mes de Abril de 1998, en el 100% de los expedientes consultados las constancias de Matrimonio Civil autorizados por Notario y no firmadas por este profesional alcanzan el 0%.
 - 05- En los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997, en el 100% de los expedientes consultados los Matrimonios Civiles ya inscritos en el Registro Civil correspondiente antes del mes de Julio de 1997, alcanzan el 4%.
 - 06- En el mes de Abril de 1998, en el 100% de los expedientes consultados, los Matrimonios Civiles ya inscritos en el Registro Civil correspondiente, antes del mes de Abril de 1998, alcanzan el 0%.
 - 07- En los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997, en el

- 100% de los expedientes consultados, el 26% son Matrimonios Civiles Municipales, de ellos el 15% fueron celebrados en la Municipalidad de Guatemala y el 8% fueron celebrados en otras municipalidades.
- 08- En el mes de Abril de 1998, en el 100% de los expedientes consultados, el 13.33% son Matrimonios Civiles Municipales, de ellos el 6.66% fueron celebrados en la Municipalidad de Guatemala y 6.66% en otras municipalidades.
- 09- En los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997, en el 100% de los expedientes consultados, el 72% son Matrimonios Civiles autorizados por Notario, de los cuales el 62% fueron celebrados en la ciudad de Guatemala y el 10% fuera de ella.
- 10- En el mes de Abril de 1998, en el 100% de los expedientes consultados, el 33.33% son Matrimonios Civiles autorizados por Notario, de los cuales el 26.66% se celebraron en la ciudad de Guatemala y el 6.66% fuera de ella.
- 11- De los Matrimonios Civiles autorizados por Notario en la ciudad de Guatemala que constan en los expedientes consultados correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997, el 48.39% de los Notarios dió el Aviso Circunstanciado.
- 12- De los Matrimonios Civiles autorizados por Notario en la

- ciudad de Guatemala que constan en los expedientes consultados correspondientes al mes de Abril de 1998, el 25% de los Notarios dió el Aviso Circunstanciado.
- 13- De los Matrimonios Civiles autorizados por Notario en la ciudad de Guatemala que constan en los expedientes consultados correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997, el 32.25% de los Notarios dió el Aviso Circunstanciado dentro del plazo que señala la ley.
- 14- De los Matrimonios Civiles autorizados por Notario en la ciudad de Guatemala que constan en los expedientes consultados correspondiente al mes de Abril de 1998, el 25% de los Notarios dió el Aviso Circunstanciado dentro del plazo que señala la ley.
- 15- De los Matrimonios Civiles autorizados por Notario en la ciudad de Guatemala que constan en los expedientes consultados, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1997, al 25 de Mayo de 1998 el 67.74% de los Notarios no había presentado el Aviso Circunstanciado al Registro Civil.
- 16- De los Matrimonios Civiles autorizados por Notario en la ciudad de Guatemala que constan en los expedientes consultados, correspondientes al mes de Abril de 1998, al día 2 de Julio de 1998 el 75% de los Notarios no había presentado el Aviso Circunstanciado al Registro Civil.
- 17- De la inspección de libros de Matrimonios Notariales, en

el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala. durante algunos días de los meses de Abril y Mayo de 1998, pude constatar que:

a) Hay Avisos Circunstanciados que presenta el Notario pasado algun tiempo después del plazo que señala la ley, que va desde semanas hasta años como en los casos siguientes:

a.1.) El Notario 1234-54 dió Aviso el día 4 de Julio de 1997 que autorizó Matrimonio Civil el día 19 de Octubre de 1978, es decir que transcurrieron más de 19 años para que el Notario diera el Aviso Circunstanciado.

a.2.) El Notario 5678-195 dió Aviso el día 10 de Julio de 1997 que autorizó Matrimonio Civil el día 15 de Noviembre de 1991.

a.3.) El Notario 9012-255 dió Aviso el día 11 de Julio de 1997 que autorizó Matrimonio Civil el día 14 de Octubre de 1995.

a.4.) El Notario 3456-276 dió Aviso el día 11 de Julio de 1997 que autorizó Matrimonio Civil el día 24 de Mayo de 1997.

a.5.) El Notario 7890-386 dió Aviso el día 16 de Julio de 1997 que autorizó Matrimonio Civil el día 21 de Agosto de 1995.

En todos estos ejemplos citados como en muchos otros más,

hubo un espacio de tiempo durante el cual registralmente no se tenía constancia del Matrimonio Civil.

18- En uno de los expedientes consultados en un templo Católico, si bien hay constancia del Matrimonio Civil, que se supone autorizado por un Notario, ese extremo no consta en dicha documento, ya que el mismo no está firmado ni sellado por el Notario autorizante. Posteriormente se comprobó que fue autorizado por Notario al constar en los libros de Matrimonios Notariales del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, que el Notario que se responsabilizó de ese Matrimonio Civil, dió el Aviso Circunstanciado, pero si ese Aviso no se hubiera remitido, sería casi imposible determinar quien es el Notario responsable de la autorización del Matrimonio Civil.

CONCLUSIONES.

- A- En algunos de los expedientes consultados en los Templos Católicos: "Nuestra Señora de los Remedios", "Beatas de Belen", "San Francisco", "Catedral Metropolitana", "El Carmen", "Santa Clara" y "San Agustín", hace falta la constancia de Matrimonio Civil autorizado por Notario, esto no permite que en caso de no haber constancias registrales y que el Acta Notarial en que consta la celebración del Matrimonio Civil autorizado por Notario no se protocolizó, se pueda probar a determinada fecha posterior a ese acto, el estado civil real de una persona. Si consta en el expediente el aviso que debe dar el Notario después de autorizar el Matrimonio Civil, permitirá que haya facilidad para probar el estado civil de una persona, haciendo factible que se cumpla con el segundo párrafo del artículo 371 del Código Civil (1).
- B- En la actualidad una característica de las inscripciones registrales es que el interesado en la misma tiene constancia documental de la anotación efectuada. De la inscripción del Matrimonio Civil el directamente interesado no posee en forma evidente datos de la inscripción en el Registro Civil del Matrimonio autorizado por Notario.
- C- La regulación legal vigente no obliga al Notario para que

en un lapso determinado protocolice el Acta Notarial en que consta la celebración del Matrimonio Civil que autorizó, lo que tiene como consecuencia en algunos casos que la Protocolación de dicha acta no se realice o se haga pasado mucho tiempo.

- D- No hay mecanismos legales que permitan a los interesados tener la constancia de que el Matrimonio Civil autorizado por Notario está inscrito en el Registro Civil correspondiente.
- E- Debe haber un mecanismo legal que permita a los interesados conocer con certeza los números de Partida, folio y libro en que consta la inscripción del Matrimonio Civil autorizado por Notario.
- F- Es necesaria la existencia de normas jurídicas dentro del Código Civil, Dto. Ley 106, que garanticen que registralmente quede evidencia de la celebración del Matrimonio Civil autorizado por Notario.
- G- Tanto el Acta Notarial como la Escritura Pública son documentos que ofrecen seguridad, pero la Escritura es desde su faccionamiento parte inherente del Protocolo, mientras el Acta Notarial no.
- H- Al constar el Matrimonio Civil autorizado por Notario en Escritura Pública, este Profesional está obligado a enviar al Archivo General de Protocolos Testimonio Especial de la misma. Con ello la posibilidad de que "NO" conste su

existencia se reduce, y además los interesados en probar su celebración podrán obtener constancias de ese documento no solo del Registro Notarial del que es responsable el Notario autorizante, sino en el Archivo General de Protocolos.

- I- Todo Matrimonio como célula fundamental de la familia y esta última de la sociedad, requiere de normas jurídicas que garanticen al mismo como institución y a cada uno de sus integrantes, que puedan disfrutar de los derechos que les asisten y cumplan las obligaciones que a través del mismo se adquieren.
- J- La sociedad es la directamente beneficiada con la certeza de la celebración del Matrimonio Civil autorizado por Notario, toda vez que esto permite que la observancia de las normas jurídicas existentes y la implementación de nuevas adecuadas a las exigencias que impone la realidad, permitan la plena existencia en esta materia, de un Estado de Derecho, lo que indiscutiblemente favorece a una sociedad civilizada.
- K- El Matrimonio Civil autorizado por los Alcaldes Municipales, Concejales, los Ministros de Culto facultados por la Autoridad Administrativa correspondiente debe continuar como está normado.
- L- Para que el Matrimonio Civil autorizado por Notario se constituya en Escritura Pública es necesario constituir

algunas modificaciones y adiciones a las normas existentes en el Código Civil, Decreto Ley 186, las cuales se presentan en el apartado de RECOMENDACIONES del presente informe.

M- Atendiendo a los datos obtenidos con el desarrollo del Marco Teórico y durante la Investigación de Campo, podemos concluir: Que la Hipótesis planteada, consistente en: "Formalizar el Matrimonio Civil autorizado por Notario en Acta Notarial implica la posibilidad de que por omisión del Notario en la Protocolización de la misma y en no enviar los avisos que la ley ordena a donde corresponda, dicho acto carezca de seguridad y certeza", quedó demostrada.

RECOMENDACIONES:

- 1- Que todos los templos de la Iglesia Católica formen expedientes de los Matrimonios Religiosos que en ellas se celebren, sin ninguna excepción.
- 2- Que dentro de los expedientes, antes mencionados, sea obligatorio que se incluya como condición indispensable para celebrar el Matrimonio Religioso, la constancia del Matrimonio Civil autorizado por Notario y que la misma esté firmada y sellada por el profesional autorizante.
- 3- Para que desde su faccionamiento el documento en que consta la celebración del Matrimonio Civil autorizado por Notario forme parte del Protocolo en Depósito del Profesional que lo celebra, es necesario que éste se haga en Escritura Pública.
- 4- Para que quede constancia documental que el Aviso Circunstanciado se remitió al Registro Civil correspondiente, es conveniente que:
 - a- Al Aviso se adjunte Testimonio de la Escritura en que consta la celebración del Matrimonio Civil autorizado por Notario.
 - b- Que en dicho Testimonio, en el Registro Civil al que se presentó adjunto el Aviso Circunstanciado, se anote la razón en que se consigne los números de: Partida, folio y libro en que se inscribió el Matrimonio Civil que autorizó el Notario.

c- Que dicho Testimonio una vez razonado en el Registro Civil correspondiente, le sea entregado al o a los interesados.

5- Para que las conclusiones señaladas en el apartado que antecede y las recomendaciones indicadas anteriormente surtan los efectos documentales y registrales que se necesitan, es necesaria la existencia de normas que regulen que el Matrimonio Civil autorizado por Notario se facione en Escritura Pública y norme tambien los aspectos registrales que se necesitan para que haya garantia de la celebraci3n de este tipo de Matrimonio. De esa manera se otorgará a los contrayentes, su familia e interesados en que conste la existencia del mismo, seguridad y certeza juridica.

6- Sujetándonos a las normas constitucionales, para la formaci3n de una ley se requiere que quien o quienes constitucionalmente tiene esa iniciativa, presente o presenten ante el Organismo Legislativo el Proyecto de Ley que contenga las disposiciones normativas que se desean que constituyan una ley vigente (y deseablemente positiva), para ello es necesario atender a lo señalado en los articulos 174-175-176 de la Constituci3n Política de la Repúbrica de Guatemala.

7- Para que el Matrimonio Civil autorizado por Notario se constituya en Escritura Pública, presentamos la siguiente

propuesta:

Reforma total o parcial a los artículos: 93, 99, 100, 101, 102, y 422 del Código Civil, Dto. Ley 106, por modificaciones y adiciones a los mismos.

Las modificaciones y adiciones son las siguientes:

En el artículo 93 del cuerpo de ley citado (1), es necesario adicionar a las formalidades: "que los que pretendan contraer Matrimonio Civil, presenten y entreguen al Notario Certificación de la Partida o Acta de Nacimiento de cada uno de ellos, la que haya sido extendida en el Registro Civil respectivo, a lo sumo un mes calendario antes de la fecha de celebración del Matrimonio Civil, en la cual consten todas las "anotaciones marginales" hechas en la misma, la razón de esto fue expuesto anteriormente y además que los interesados en contraer Matrimonio Civil presenten Testimonio de la Escritura en que consten las Capitulaciones Matrimoniales.

En el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley citada anteriormente (2), adicionar: "o escritura", la que debe ser firmada conforme lo establecido en el numeral 12 del artículo 29 del Código de Notariado, Dto. 314 del Congreso de la República (3).

(1) Op. cit.

(2) Op. cit.

(3) Op. cit.

En el artículo 100 del Código Civil, Dto. Ley 106 (1), adicionar que autorizado el Matrimonio Civil, es obligación de quien por ley esté autorizado para ello, que envíe Aviso a la oficina del Registro de Cédulas de Vecindad respectiva y a los Registros Civiles en donde conste el Nacimiento de cada uno de los contrayentes, eso dentro de los quince días siguientes a la celebración de dicho acto. La razón de enviar Aviso al Registro Civil también ya se expuso.

En el segundo párrafo del artículo 101 del Código Civil, Dto. Ley 106 (2) sustituir la palabra "acta notarial" por "Escritura Pública" y eliminar las palabras: "que deberá ser protocolizada".

En el artículo 102 del Código Civil, Dto. Ley 106 (3), adicionar que al Aviso Circunstanciado que el Notario envíe al Registro Civil que corresponda al lugar en donde autorizó el Matrimonio Civil, adjunte Testimonio de la Escritura en que consta la constitución de ese matrimonio, el que una vez razonado en ese registro debe entregar a los interesados.

Al artículo 422 del Código Civil, Dto. Ley 106 (4) se le debe adicionar al aviso, el Testimonio.

(1) Op. cit.

(2) Op. cit.

(3) Op. cit.

(4) Op. cit.

Con lo anterior se estarán creando las normas que contengan los requisitos legales necesarios que se deben cumplir para que la constitución del Matrimonio Civil, autorizado por Notario, conste en Escritura Pública.

Como lo indicáramos en su oportunidad, para que las modificaciones y adiciones en los artículos del Código Civil, Dto. Ley 106 ya señalados existan como normas legales vigentes, es necesario que las mismas se presenten en un Proyecto de Ley al Organismo Legislativo. Ese Proyecto de Ley será presentado por cualquiera de los entes que de acuerdo con el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1), tienen Iniciativa de Ley, una vez presentado el Proyecto referido en el Organismo Legislativo se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos: 176, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala (2). El Proyecto de Ley que proponemos es el siguiente:

DECRETO NUMERO 15-98

El Congreso de la República de Guatemala,

Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política

(1) Op. cit.

(2) Op. cit.

de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia.

Considerando:

Que conforme al artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala la seguridad.

Considerando:

Que la institución del Matrimonio está plenamente regulada en el Código Civil, Dto. Ley 106, del artículo 79 al artículo 152.

Considerando:

Que los Notarios como depositarios de Fe Pública están en la plena capacidad jurídica de hacer constar en Escrituras Matrices actos que contienen la manifestación de voluntad de las personas que intervienen en ellos como comparecientes.

Considerando:

Que con el faccionamiento de Escrituras Públicas se cumple con los fines de perpetuar los hechos, las manifestaciones de voluntad y servir de prueba en juicio y fuera de él.

Considerando:

Que los registros públicos constituyen uno de los medios con que cuenta el Estado para otorgar seguridad jurídica a sus habitantes.

Considerando:

Que en el Registro Civil constan todos los actos

concernientes al estado civil de las personas.

Por Tanto:

Con base en el artículo 171 inciso a) y 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

Las siguientes modificaciones y/o adiciones en los artículos 93-segundo párrafo del 99-100-101-102 y 422 del Código Civil, Dto. Ley 106.

Artículo 1.- Se reforma el artículo 93 el cual queda así:

"Artículo 93.- Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestaran así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, que recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en Acta o en Escritura Pública en el caso de los notarios: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u otro oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre si que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y regimen económico que adopten si no presentaren testimonio de la escritura en que otorgaron capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona. Deben así mismo presentar y entregar certificación de la Partida o Acta de Nacimiento de

cada uno de ellos, la que debió expedirse en el Registro Civil respectivo a lo sumo un mes calendario antes de la fecha de la celebración del Matrimonio Civil, debiendo constar en ella las anotaciones marginales que hasta esa fecha se le hubieren hecho."

Artículo 2.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 99 el cual queda así: "El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante. Si se trata de Escritura Pública, ésta después de leída por el Notario será ratificada y aceptada por los cónyuges a quienes el Notario debe advertir de los efectos legales del acto, posteriormente otorgantes, Notario y demás personas que intervengan firmaran el instrumento público en que conste el Matrimonio Civil, cumpliendo lo exigido en el numeral 12 del artículo 29 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República."

Artículo 3.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 101, el cual queda así: "Los notarios harán constar el matrimonio en Escritura Pública, y los ministros de los cultos en libros debidamente autorizados en el Ministerio de Gobernación."

Artículo 4.- Se reforma el artículo 102 el cual queda así: "Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado

deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, los ministros de los cultos copia circunstanciada y los notarios aviso circunstanciado al que deberán adjuntar testimonio de la Escritura Pública en que se faccionara la constitución del Matrimonio, dicho testimonio una vez razonado en el Registro Civil deberá ser entregado por el Notario responsable a los interesados. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con una multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la Municipalidad."

Artículo 5.- Se reforma el artículo 422 el cual queda así:

"La inscripción del matrimonio la hará el Registrador Civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración, o el aviso respectivo al que el Notario autorizante adjuntara el testimonio de la Escritura que faccionó para constituir el Matrimonio Civil."

Artículo 6.- El presente decreto entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

8- Basados en todo lo expuesto anteriormente, consideramos conveniente incluir en el presente trabajo, un ejemplo o modelo de lo que sería la celebración del Matrimonio Civil autorizado por Notario, aplicando lo propuesto:

a- Regulación Legal: Con las reformas por modificaciones y

adiciones en los artículos antes indicados se podrá constituir el Matrimonio Civil autorizado por Notario, en Escritura Pública.

b- Requisitos Previos: Estos básicamente son los mismos que los que ahora se exigen, pero a merced del cambio obtenido con las reformas antes indicadas en la regulación legal del Matrimonio Civil, las formalidades estipuladas en el artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley 106 (1) constarán en Escritura Pública y los contrayentes deben presentar certificación de nacimiento de cada uno de ellos, así se cumplan los objetivos en su oportunidad expuestos.

c- Celebración: El Notario autorizante al celebrar el Matrimonio Civil rigiéndose por las normas que lo regulan y en las cuales ya se han efectuado las reformas indicadas, procederá en igual forma que lo hace hoy en día, solo cambiará lo siguiente: al darle lectura a la Escritura Pública en que constan las formalidades (2) hará mención a las certificaciones de las Actas o Partidas de Nacimiento de los contrayentes, identificándolas plenamente.

(1) Op. cit.

(2) Decreto 15-98 del Congreso de la República, Artículo 1.
Proyecto de Ley propuesto en esta tesis.

d- Modelo de la Escritura Pública en la que el Notario autoriza la constitución de un Matrimonio Civil: Como anotaramos anteriormente, de acuerdo con las reformas señaladas en las normas del Código Civil, Decreto Ley 106 (1), el Matrimonio Civil autorizado por Notario debe constar en Escritura Pública, un modelo de este instrumento es el siguiente:

"NUMERO VEINTE (20). En la ciudad de Guatemala, el día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Ante Mi, Jorge Arturo Godínez Fernández Notario, comparecen gestionando en nombre propio las siguientes personas, por una parte el señor Byron Luis Ortiz Cruz, de veintidos años de edad, soltero, guatemalteco, Perito Contador, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden A quíón uno y registro setecientos setenta y siete mil, setecientos setenta y siete (A-1/777777), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala; por la otra parte comparece la señorita Marlen Concepción Alvarado Rivera, de veinte años de edad, soltera, guatemalteca, Perito Contador, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden A quíón uno y registro ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho (A-1/888888), extendida

(1) Op. cit.

por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala; ambos comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por este acto desean constituir entre ambos Matrimonio Civil y para ello procedo así: PRIMERO: Los otorgantes me manifiestan ser de los datos de identificación personal antes consignados, agregando lo siguiente: a) el señor Byron Luis Ortiz Cruz, es vecino de la ciudad de Guatemala, originario de la misaa, los nombres de sus padres son: Luis David Ortiz Gereda y Mónica María Cruz Urizar, sus abuelos paternos son: Luis Daniel Ortiz Zuñiga y Margarita Gereda Aquino; sus abuelos maternos son: José Antonio Cruz Aldana y Guadalupe Concepción Urizar Herrera; b) La señorita Marlen Concepción Alvarado Rivera es vecina de esta ciudad, originaria de Quetzaltenango, sus abuelos paternos son: René Giovanni Urizar Medrano y Mónica del Rosario Santizo Zea; sus abuelos maternos son: David Rivera Azmitia y Adela Eugenia Cabrera Posadas. SEGUNDO: El señor Byron Luis Ortiz Cruz y la señorita Marlen Concepción Alvarado Rivera expresan que entre ellos hay ausencia de parentesco entre si que impida su matrimonio, no tienen impedimento legal para contraerlo y que adoptan para su matrimonio el Regimen Económico de Comunidad de Gananciales; expresamente manifiestan ambos otorgantes que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona. TERCERO: El contrayente varón me presenta la Constancia de Sanidad

obligatoria para él. CUARTO: A continuación procedo a dar lectura a los siguientes artículos: setenta y ocho (78), del ciento ocho (108) al ciento catorce (114) del Código Civil; del doscientos veintisiete (227) al doscientos veintinueve (229) del Código Penal. QUINTO: Seguidamente el Infrascrito Notario recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y acto seguido los declaro unidos en Matrimonio. DOY FE: a) De que lo escrito me fue expuesto por los otorgantes; b) De haber tenido a la vista los documentos relacionados en este instrumento; c) De leer la presente escritura matriz a los interesados quienes impuestos de su contenido, objeto, valor y efectos legales de la misma, la ratifican, aceptan y firman.

e- Obligaciones posteriores del Notario: Atendiendo a las reformas por modificaciones y/o adiciones antes indicadas, el Notario despues de autorizar el Matrimonio Civil debe: a- Extender constancia del acto a los contrayentes, en esta es conveniente que dicho profesional identifique la Escritura Pública en la que consta la constitución del Matrimonio Civil. b- Razonará las cédulas de vecindad de los contrayentes y demás documentos de identificación que se le presenten (1). c-Enviará dentro de los quince días hábiles

posteriores a la celebración del Matrimonio, aviso al Departamento de Cédulas correspondiente a la Municipalidad de donde es vecino cada uno de los contrayentes para que se haga la anotación que legalmente proceda. (2) En este aviso también es importante consignar los datos que identifiquen la Escritura en que consta la identificación del Matrimonio Civil. d- Debe enviar aviso circunstanciado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del Matrimonio al Registro Civil que corresponda, según la circunscripción municipal en donde se encuentra el lugar en que se autorizó y adjuntar al aviso testimonio de la Escritura en que se constituyó dicho Matrimonio. Una vez que el testimonio esté razonado en el Registro Civil, debe entregársele a los interesados (3). e- Debe enviar aviso al Registro Civil en donde esté asentada la Partida de Nacimiento de cada uno de los Contrayentes, para que se hagan las anotaciones indicadas en su oportunidad.

(1) Código Civil, Decreto Ley 106, Artículo 100. Editorial Gomez Robles. Guatemala 1974.

(2) Ibidem.

(3) Decreto Ley 15-98 del Congreso de la República, artículo 4. Proyecto de Ley propuesto en esta tesis.

f- Por último en cumplimiento del artículo número 37, literal a) del Código de Notariado. Dto. 314 del Congreso de la República (1), debe remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la celebración del Matrimonio Civil, testimonio especial de la escritura matriz en que éste consta.

(1) Op. cit.

BIBLIOGRAFIA.

A) TEXTOS Y DICCIONARIOS:

- 01- Biblia de Jerusalem. Editorial Española Desclée de Brouwer, S.A. Bilbao 1969.
- 02- Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Nociones Generales de las Personas, de la Familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos. Guatemala 1973.
- 03- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomos I, II, III y IV. Editorial Heliasta. S.R.L. 11a. Edición. Buenos Aires Argentina.
- 04- Castan Tobeñas, José. Derecho civil español, común y foral. Instituto Editorial Reus, Madrid.
- 05- Diaz Castillo, Roberto. Manual de Fundamentos de Derecho. Serviprensa Centro Americana, Guatemala 1977.
- 06- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésima primera edición. Editorial Espasa Calpe. Tomo I y II. Madrid 1992.
- 07- García Bauer, José. Leyes y reglamentos relativos a Matrimonios con efectos civiles. Secretaría de Información de la Presidencia de la República. Guatemala 1959.
- 08- González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 6ta. Edición, México, Trillas 1976.
- 09- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas.

Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

- 10- Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial.
- 11- Muñoz, Nery Roberto. El Instrumento Público y el Documento Notarial.
- 12- Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil español. 2a. Edición. Tomo V, Familia y Sucesiones. Editorial Aranzadi. Pamplona 1974.
- 13- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
- 14- Zannoni, Eduardo A. Elementos de derecho Civil. Tomo I, Derecho de Familia. 2da. Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, 1993.

B) ENCILOPEDIAS:

- 15- Enciclopedia Autodidáctica Oceano Color. Tomo II, Derecho, pag. 534. Editorial Océano, 1994.
- 16- Colección Salvat. Temas Clave. Sociedades, Pueblos y Culturas. Aula Abierta Salvat, pag. 32. Fascículo II. Salvat Editores. Impreso en España, 1981.

C) TESIS:

- 17- Berger Fernández, María Eugenia (Lic.). Tesis de Graduación: "Intervención del Notario en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria". Ediciones Superiores, Guatemala

1981.

- 18- Salazar Mirón, Angel Mario (Lic.) Tesis de Graduación:
"La celebración del Matrimonio Civil en Escritura
Pública". Guatemala, Junio 1986.
- 19- Yee Liu, Mabell Amparo (Lic.). Tesis de Graduación:
"Consecuencias Jurídico Sociales Derivadas de la Omisión
de Avisos y Protocolización del Acta de Matrimonio
celebrada por Notario". Guatemala, Septiembre 1992.

D) LEGISLACION:

- 20- Constitución Política de la República de Guatemala.
Tipografía Nacional, 1995.
- 21- Código Civil, Dto. Ley 186. Editorial Gómez Robles.
Guatemala 1973.
- 22- Código Procesal Civil y Mercantil. Dto. Ley 187.
Tipografía Nacional, Guatemala 1973.
- 23- Código de Trabajo de la República de Guatemala.
Ediciones Legales Comercio e Industria, Guatemala 1995.
- 24- Código de Notariado, Dto. Número 314 del Congreso de la
República, Impreso en Librería Jurídica, 1995.
- 25- Código Penal, Dto. número 17-73 del Congreso de la
República. Tipografía Nacional. Guatemala 1997.
- 26- Ley de Cédulas de Vecindad. Dto. número 1735 de la
Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.
Impreso en Librería Jurídica. Guatemala 1997.
- 27- Ley del Organismo Judicial. Dto. 2-89 del Congreso de la

República. Jimenez y Ayala Editores, Guatemala 1994.

28- Ley de Tribunales de Familia, Dto. Ley 206.

Impreso en Librería Jurídica. Guatemala 1992.

29- Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Acuerdo Gubernativo número 737-92. Impreso en Librería Jurídica, 1994.

30- Ley del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Dto. 295 del Congreso de la República. Departamento de Reproducciones del I.G.S.S., Guatemala 1977.

31- Reglamento Sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad. Acuerdo 410 de Junta Directiva del I.G.S.S., Departamento de Reproducciones del I.G.S.S., Guatemala 1977.

32- Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. Acuerdo 788 de Junta Directiva del I.G.S.S., Departamento de Reproducciones del I.G.S.S., Guatemala 1977.

E) NOTAS DE CLASE:

33- Godínez Fernández, Jorge Arturo. Anotaciones en clase de Derecho Notarial I. Catedrático: Lic. Homero López Mijangos. Facultad de C.C. J.J. y S.S. de la Universidad de San Carlos. Guatemala 1978.

F) PERIODICOS:

34- Siglo XXI del 24 de Enero de 1998.

G) EXPEDIENTES:

35- Los formados en los Templos Católicos, previos a celebrar Matrimonio Religioso: "Nuestra Señora de los Remedios" (El Calvario), "Beatas de Belen", "San Francisco", "Catedral Metropolitana", "El Carmen", "Santa Clara" y "San Agustín".

H) LIBROS REGISTRALES:

36- Libros de Matrimonios Notariales en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala.

ANEXOS.

registro civil

muni

municipalidad
g u a t e m a l a

Mayo, 21 de 1,998

Señor
Rolando Moraga
II Comandante de la
Policía Municipal
Presente

Señor Moraga:

Con un atento saludo me dirijo a usted, para informarle que el día lunes 25 del presente mes el señor JORGE ARTURO GODINEZ FERNANDEZ, ingresará al Edificio Municipal a las 7:00 de la mañana, para realizar una investigación de trabajo de campo de la Tesis: Análisis en torno a la Seguridad Registral, para dicha investigación se acompañará la señorita BERTA ZAMORA, quien labora en este Registro.

Agradeciendo lo anterior, me suscribo de usted,

Atentamente,


Lic. Lucrecia Noviega Díaz
REGISTRADORA CIVIL



FIGIA No. _____

Investigador: Jorge Arturo Godínez Fernández.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN A UTILIZAR DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE
 CASO.

Tema de la Investigación: "Análisis en torno a la seguridad registral que daría a los
 contrayentes, la autorización del Matrimonio Notarial mediante Escritura Pública".

Fuente de la Información: _____

Fecha del Matrimonio Civil: _____

Notario autorizante (identificación cifrada): _____

Información bajo estudio:

a- Se dió el Aviso Circunstanciado al Registro Civil:

SI

NO

b- Se dió el Aviso Circunstanciado dentro del plazo legal:

SI

NO

c- Se dió el Aviso Circunstanciado posteriormente al plazo legal:

SI

NO

d- Fecha de entrega del Aviso Circunstanciado fuera del plazo legal:
